



**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 042-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA**

**CAUSA No. 042 -2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.** – Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019.- Las 12h00.- Vistos:

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual niega “... el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, SER, con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación para la Presentación, Ingreso, y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.” (fs. 36 a 40)

**1.2.** Escrito en dos (2) fojas y anexos en nueve (9) fojas, presentado por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, mediante el cual interpone Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, recibida en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 4 de junio de 2018, a las 12h30, según consta en la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral. (fs.10 a 12)

**1.3.** Conforme a la razón sentada el 4 de julio de 2018, por la Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, se asignó a la causa el número 042-2018-TCE; y en atención al artículo 15 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se sorteó electrónicamente la causa 042-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en la doctora Mónica Rodríguez Ayala, como Jueza Presidenta (S). (fs. 12)



**1.4.** Providencia del 5 de julio de 2018, mediante la cual se dispone: **“PRIMERO.-** Que el recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: **a)** Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **b)** Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral...” (fs. 13)

**1.5.** Providencia de 9 de julio de 2018, mediante la cual se admite a trámite la causa 042-2018-TCE, por parte de la Jueza Sustanciadora doctora Mónica Rodríguez Ayala. (fs. 193)

**1.6.** Providencia del 12 de julio de 2018, mediante la cual se oficia al Consejo Nacional Electoral, para que “(...) en el plazo de 24 horas remita a este despacho los registros presentados por el Movimiento Solidez Esperanza y Respeto (SER), en el que consten todos los registros de firmas revisadas durante el proceso de verificación con el detalle desagregado de los nombres, firmas y las organizaciones políticas en las que se encontrarían adheridas las firmas repetidas. Así mismo, remitir el detalle de los registros repetidos en otra organización política, diferenciando esta información entre adherentes y adherentes no permanentes del Movimiento SER. (...)” (fs. 214)

**1.7.** Oficio No. CNE-SG-2018-000353-Of, de 28 de julio de 2018, del Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite dos (2) CD, que contienen la información solicitada del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, con ámbito de acción en la provincia de Loja en proceso de inscripción. (fs. 252)

**1.8.** Providencia de 20 de julio de 2018, mediante la cual se dispone “(...) Remítase atento oficio al Fiscal General del Estado (E), Dr. Edwin Paúl Pérez Reina, a fin de que hasta el día lunes, 23 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local (...)” (fs. 265)



**1.9.** Oficio No. FGE-GI-2018-003902-0, de 23 de julio de 2018, del Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en providencia de 20 de julio del 2018. (fs. 286-288)

**1.10.** Providencia de 24 de julio de 2018, mediante el cual se dispone "(...) remitase atento oficio al Coronel Fausto Patricio Olivo Cerda, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, a fin de que hasta el día lunes, 25 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local (...)" (fs. 289)

**1.11.** Oficio No. CNCMLCF-2018-1251-OF, de 31 de julio de 2018, del Coronel de Policía E.M, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, en el que informa los nombres de los peritos en informática forense para el proceso de verificación de registro de datos constante en los formularios entregados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (fs. 323)

**1.12.** Providencia de 2 de agosto de 2018, mediante la cual se dispone, poner en conocimiento los nombres de las personas designadas por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", y la Policía Nacional; además de las personas delegadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral para la primera fase del peritaje. (fs. 325-326)

**1.13.** Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, del Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual remite la Resolución No. PLR-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018. (fs. 366)

**1.14.** Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante la cual resuelve: "CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y, cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 367-392).



**1.15.** Razón sentada por la Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral, el 17 de septiembre de 2018, por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no ha designado a los jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es imposible realizar el resorteo de la causa No. 042-2018-TCE. (fs. 411)

**1.16.** Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (fs. 413 a 415).

**1.17.** Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, del resorteo electrónico de la causa 042-2018-TCE, radicándose la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 412)

**1.18.** Providencia de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispone: **"PRIMERA:** Declárese la nulidad parcial del proceso, desde fojas doscientos catorce (214) hasta fojas cuatrocientos diez (410). **SEGUNDA:** Se ratifica la admisión a trámite de la presente causa dispuesta en Autos de 09 de julio de 2018, a las 17h40, y 11 de julio de 2018, a las 15h00, constantes a fojas ciento noventa y tres (193) y doscientos cuatro (204) del proceso." (fs.421-422)

## **II. ANÁLISIS DE FORMA**

### **2.1. Jurisdicción y Competencia**

De lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se deduce de forma implícita que las competencias atribuidas al Tribunal Contencioso Electoral abarcan a todo el territorio nacional; por tanto, el presente caso se encuentra dentro de su jurisdicción.

De conformidad con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."



En concordancia con la norma constitucional, el artículo 61; y numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que establecen:

Art. 61.- El Tribunal Contencioso Electoral es el órgano de la Función Electoral encargado de administrar justicia en materia electoral, conocer y absolver acerca de las consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de los procesos de remoción de las autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados y dirimir conflictos internos de las organizaciones políticas.

Art. 70.- El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados;

Por lo que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el Recurso Ordinario de Apelación propuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez en contra de la Resolución No. PLE- CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

## **2.2. Legitimación Activa**

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto al recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (Devis Echandía, "Teoría General del Proceso 2017, p. 236)

El artículo 23 de la Ley Orgánica de Elecciones y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia establece:

Los órganos de la Función Electoral tienen competencia privativa, en sus respectivos ámbitos, para resolver todo lo concerniente a la aplicación de esta ley; los reclamos, objeciones, impugnaciones y recursos, que interpongan los sujetos políticos a través de sus representantes legales, apoderados o mandatarios especiales, según el caso, y los candidatos y candidatas, observando el debido proceso administrativo y judicial electoral; y, a la aplicación de las sanciones previstas en esta ley.



El inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece: “Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados”;

Una vez revisado el expediente se desprende de fojas setenta y uno (71) a foja setenta y cuatro (74) del expediente, el Acta de Fundación del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, en donde consta que el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, ejerce el cargo de Director del Movimiento, por lo que cuenta con legitimidad activa para presentar el Recurso Ordinario de Apelación.

### **2.3. Oportunidad**

Respecto a la oportunidad de la presentación del Recurso Ordinario de Apelación, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia T 431/99 se ha pronunciado de la siguiente manera:

El recurso de apelación debe cumplir con unos requerimientos esenciales para su viabilidad, a saber: la oportunidad de su interposición. Los términos señalados para la realización de actuaciones judiciales o administrativas pretenden darle seguridad jurídica a las partes, y garantía de sus derechos procesales, de tal manera, que los recursos deban ser interpuestos dentro de los límites precisos señalados por la ley, pues de lo contrario deberán ser negados por extemporáneos.

De tal forma que justifica la exigencia del cumplimiento de las formalidades establecidas en la ley para interponer un recurso ante la autoridad competente.

En igual sentido Adolfo Alvarado Velloso manifiesta que “... todo el desarrollo de la serie procedimental tiene una duración temporal (...) debe establecerse en la normativa que la rija un cierto plazo para efectuar cada uno de los pasos necesarios para llegar a su objetivo.” [Lecciones de Derecho Procesal Civil, (Compendio del libro sistema procesal: garantía de la libertad adoptado a la legislación procesal colombiana), p. 233]

El inciso segundo del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, prevé que el Recurso Ordinario de Apelación se interpondrá en el plazo de tres días contados a partir de su notificación.



El artículo 5 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales manifiesta:

**Art. 4.-** Para efecto de los plazos previstos en la ley y en el presente reglamento, durante el periodo electoral, todos los días y horas son hábiles (...)

**Art. 5.-** Los plazos a que se refiere el Código de la Democracia se contarán a partir de la última citación o notificación, han de ser completos y correrán hasta la media noche del último día.

Mediante Resolución No. PLE-TCE-592-08-06-2018, de 8 de junio de 2018, el Pleno de Tribunal Contencioso Electoral, declaró el periodo contencioso electoral para las Elecciones Seccionales 2019 y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

Es necesario en este momento procesal, analizar la oportunidad de la presentación del recurso propuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez.

De la revisión de los documentos consta a fojas cuarenta y dos (42) del expediente la razón sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en la que manifiesta:

Siento por tal que el día de hoy 29 de junio de 2018, a las quince horas veinte y ocho minutos, en mi calidad de Secretario General del Consejo Nacional Electoral, notifiqué al señor Luis Patricio Coronel, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, Ser, el Oficio No. CNE-SG-2017-000321-OF, con la resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en sesión ordinaria de viernes 29 de junio de 2018, al correo electrónico: [movimientoser10@gmail.com](mailto:movimientoser10@gmail.com); y, con el documento físico de la mencionada notificación, el día lunes 2 de julio de 2018, a las once horas con catorce minutos, mediante la Delegación Provincial Electoral de Loja -LO CERTIFICO.

A fojas doce (12) del proceso se encuentra la razón sentada por la Prosecretaria del Tribunal Contencioso Electoral, en donde consta que el Recurso Ordinario de Apelación fue recibido en la Secretaría General el día 4 de julio de 2018; en tal virtud, el Recurso Ordinario de Apelación fue interpuesto ante el Tribunal Contencioso Electoral dentro del plazo previsto en la Ley.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

El señor Luis Patricio Coronel Rodríguez fundamenta su Recurso Ordinario de Apelación con los siguientes argumentos:



**3.1.** La falta de señalamiento respecto de qué personas que expresaron su respaldo a nuestra organización, a través de sus firmas, estarían ya inscritas en otras organizaciones políticas, constituye falta de motivación constitucional que vuelve arbitraria la decisión, por carecer de sustento y explicación objetiva, por lo que impugnamos dicha parte de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 expedida por el CNE.

**3.2.** Del resultado de la Revisión tendríamos 7.571 firmas válidas, que, en relación al Padrón Electoral de la Provincia de Loja, 392.457 ciudadanas y ciudadanos que conforman el registro Electoral (año 2014), supera el 1.5% que nuestra Organización requiere, esto es las 5.887 firmas.

#### **IV. ARGUMENTOS JURÍDICOS**

**4.1.** El presente Recurso Ordinario de Apelación se interpone en contra de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve:

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)**, con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Una vez revisado y analizado el expediente en su integridad corresponde verificar y resolver:

- 1.** Si el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, cumple o no todos los requisitos establecidos por la Constitución, la Ley y los instructivos establecidos para el efecto de inscripción de una organización política.

Consta a fojas ciento ochenta y dos (182) del expediente, la Resolución No. CNE-DPL-0002-II-23-2017, de 23 de febrero de 2017, a través de la cual la Delegación Provincial Electoral de Loja, resolvió “... *se ingrese los documentos del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER” que se encuentra en proceso de inscripción, en el Sistema Informático, así como la generación de la Clave de acceso al programa informático del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas.*”



Con memorando Nro. CNE-SDL-2017-0047-M, de 01 de marzo de 2017, de la Secretaria de la Delegación Provincial de Loja, dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante el cual pone en conocimiento "... que en cumplimiento de la disposición emitida mediante Resolución CNE-DPL-0002-II-23-2017, el 23 de febrero de 2017, se ha procedido a ingresar los datos de la Organización Política Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER"; y se ha hecho la entrega de la clave de acceso al sistema Informático al Ing. Servio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (fs. 176)

Con oficio de 8 de noviembre de 2017, el señor Servio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento SER, solicita se *"inscriba al Sistema Integrado de Organizaciones Políticas, para lo cual adjuntamos todos los requisitos para el debido proceso de inscripción legal del Movimiento antes descrito."* (fs. 67)

Mediante memorando Nro. CNE-DPL-2017-2099-M, de 16 de noviembre de 2017, con el que se remite al Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral la documentación del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, en proceso de inscripción. (fs. 64)

A fojas cincuenta y cinco (55) y sesenta y uno (61) del expediente, constan las Actas de Inicio y Cierre de Verificación de Firmas, como el Acta de Resultados del Proceso de Verificación de Firmas, de 20 de marzo de 2018, suscrito por el señor Franco Antonio Quezada Montesino, Delegado del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y el magister Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral.

El 16 de abril de 2018, el magister Arturo Moreno Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, emite el Informe Nro. 014-SDNOP-CNE-2018, de 16 de abril de 2018, en el cual pone en conocimiento en el acápite 3:

### **RESULTADOS:**

La Organización Política tiene 2820 registros válidos y 170 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2990 firmas válidas, de las cuales 2782 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1.5% de verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes permanentes se señala en el siguiente cuadro:



REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	5887	2990
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	208

A fojas cuarenta y cinco (45) y cincuenta (50) del proceso, consta el Informe No. CNE-074-DNOP-CNE-2018, de 20 de junio de 2018, del Director de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política y Directora Nacional de Asesoría Jurídica, en el cual, revisada la documentación presentada por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, manifiestan:

*3. Análisis. Para la inscripción del MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO; (SER), se debe observar lo dispuesto en el artículo 315 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, que en su parte pertinente señala que los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro Permanente de Organizaciones Políticas, los siguientes documentos: Acta de fundación; declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos; programa de gobierno; símbolos, siglas, emblemas y nombre; órganos directivos; régimen orgánico; y, registro de adherentes*

**Acta de fundación:** Acoge lo establecido en el artículo 315, numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Se sujetan a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador.

**Programa de Gobierno:** El Programa de Gobierno cumple con lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 317 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**Símbolos, Emblemas y Siglas.** - El nombre, emblema y símbolo cumple lo dispuesto en el artículo 316 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.



**Directiva Provincial.** - La Directiva Provincial de la organización política consta de 4 hombres y 2 mujeres, por lo que no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como se prescribe en el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y artículo 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

De manera adicional, se observa que en la Directiva de la organización política consta la integración de “Responsable de Área de las Finanzas”, lo que debería ser “Responsable Económico”

**Régimen Orgánico.** - Con relación al domicilio del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, se observa que se elimine la dirección y se haga constar únicamente la ciudad, cantón y provincia donde se fija su domicilio.

La organización política deberá hacer constar las garantías para hacer efectivos los derechos y las obligaciones de los Adherentes Permanentes.

La organización política debe tener en consideración que, la norma electoral reconoce a los “Adherentes” y “Adherentes Permanentes” para los Movimientos Políticos, por lo que en su Régimen Orgánico debe sustituir las palabras “Afiliación y Afiliarse” por no corresponder a movimientos políticos; de igual forma debe individualizar los conceptos de “Adherentes” y “Adherentes Permanentes”, así mismo debe hacer constar el órgano que debe ejecutar las garantías para hacerlos efectivos los derechos y obligaciones.

El movimiento político, se estructura por: Asamblea Provincial, Directiva Provincial, Asamblea Parroquial, y Director Parroquial; sobre su estructura y órganos de dirección, el Movimiento Político debe aclarar más competencias y funciones de los órganos directivos; por otra parte se observa el artículo 14 a fin de que cambie en el literal e) “Responsable del Área de Finanzas” por “Responsable Económico”; en el mismo sentido deberá aclarar el contenido de los artículos 31 y 32 en razón de establecer las funciones y atribuciones del “Responsable Económico” que es la persona a cargo de las finanzas de organización política, y, del “Responsable del Manejo Económico” que es la persona que actúa en campaña electoral.

El Movimiento político debe incorporar en su Régimen Orgánico, las funciones, deberes y atribuciones de los siguientes órganos directivos y de estructura: Subdirector; Secretario; Responsable del área jurídica; Responsable Económico, Responsable del área de formación política; Asamblea cantonal; Asamblea parroquial, y, Director parroquial.

La organización política debe hacer constar en su normativa, los mecanismos y procedimientos para la toma de decisiones válidas dentro de sus órganos directivos.



El Régimen Orgánico del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), no observa lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, 334, 343, y 338 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales c), e), y g), de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

En relación al requisito del numeral 3 del artículo 323 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, sobre las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas; del documento presentado al Consejo Nacional Electoral del Régimen Orgánico del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER, que consta en el expediente de foja ochenta y nueve (89) a ciento once (111), se observa que las funciones y atribuciones de los órganos directivos y de estructura de Subdirector, Secretario, Responsable del Área Jurídica, Responsable Económico, Responsable del área de formación política, Asamblea cantonal, Directiva Cantonal, Asamblea parroquial, y, Director parroquial, no se encuentran detalladas conforme lo dispone la Ley.

**Declaración Juramentada.** – No cumple con lo establecido en el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción

**Dirección web de la organización política.** – No cumple con lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

**Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión.** - El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas se consideró que 392.457 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral (2014) de la provincia de Loja, por lo que 5.887 firmas constituyen el requisito del 1.5 % de adherentes. El número de formularios procesados que superaron la fase de revisión física fue de 1312 formularios. En las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, 3849 registros.

Se concluye dentro del informe que, en relación con el requisito de registro de adherentes, el número requerido de registros y válidos para la inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), es de 5887. Esta organización política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 2820 registros aceptados como firma y huella, y 170 registros en blanco (no contrastables) totalizando 2990 registros válidos, con lo que **NO** supera el 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja, utilizado en las Elecciones Generales 2017.



El análisis documental del expediente, refleja que el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe, especialmente los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Finalmente, nos permitimos sugerir que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente al Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

Mediante Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que consta de fojas treinta y seis (36) a treinta y nueve (39) del expediente, resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el informe Nro. 074-CNE-DNOP-2018, de 20 de junio de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto memorando CNE-CNTPP-2018-0719-M, de 21 de junio de 2018.

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER) con ámbito de acción en la provincia de Loja, por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de



documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

**Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.

Respecto a este punto, una vez revisados los documentos presentados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, que consta en el expediente remitido por el Consejo Nacional Electoral, se determina que dicho movimiento no cumple con los requisitos habilitantes para la inscripción de una Organización Política, establecidos en el artículo 108 la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343; y 348 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k) del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

2. La Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio de 2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral es o no arbitraria y carece de motivación constitucional.

Es importante mencionar que, de las Actas de Inicio del Proceso de Verificación de Firmas, realizado por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, se verifica la presencia del delegado del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER”, así como la asistencia de los verificadores, grafólogo y administrador, por lo que este Tribunal determinada que los actos dentro de la verificación de los 1310 formularios presentados por dicho movimiento, se realizó de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Reglamento de Verificación de Firmas, que establece:

“El Consejo Nacional Electoral notificará a los interesados el inicio de los procesos de verificación y validación de firmas, para lo cual los representantes de las organizaciones políticas, los proponentes de una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, podrán acreditar delegados.

Los delegados están facultados a:



- a) Estar presentes en el proceso de verificación de firmas;
- b) Expresar su inconformidad con la similitud o no de una firma y solicitar el criterio pericial
- c) Suscribir el reporte de cada jornada de trabajo y obtener una copia del mismo.”

Con lo cual se desvirtúa lo afirmado por el recurrente en su escrito respecto a que “(...) *en ningún momento se nos ha indicado cuales son las personas o a qué organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente (...)*”, pues al momento de la verificación como se ha manifestado anteriormente contó con la presencia de los delegados del movimiento, quienes están facultados para intervenir y expresar sus inconformidades dentro del proceso.

En cuanto a la falta de motivación constitucional de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, del Pleno del Consejo Nacional Electoral, mencionada por el recurrente, la misma que consta en fojas treinta y seis (36) a treinta y nueve (39) del expediente, es importante mencionar el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República de Ecuador, que establece:

Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

La norma constitucional claramente establece que en toda resolución deben enunciarse los principios y normas jurídicas en que se fundamenta las resoluciones y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, de tal manera que las resoluciones no se limiten únicamente a la invocación de las normas, sino las mismas sean concordantes con los antecedentes y coherentes con lo que se resuelve, presentando las razones que permitan establecer con claridad una derivación lógica entre los antecedentes de hecho y de derecho aplicados.

La Corte Constitucional Ecuatoriana en Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP, con respecto a la garantía de la motivación ha señalado que:

La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano.



Así mismo la Corte Constitucional, en la sentencia No. 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP, establece los elementos que debe tener la garantía de la motivación, determinando que:

“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: **i.** Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, **ii.** Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, **iii.** Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje”

El Consejo Nacional Electoral de acuerdo con lo establecido en el artículo 313 de la Ley de Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia, es quien recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presentan las ciudadanas y los ciudadanos, solicitud que *"es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley."*

Mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013, expedida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 10 de junio de 2013, con base a su potestad reglamentaria en los asuntos de su competencia, expidió la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos y Registro de Directivas.

El Tribunal Contencioso Electoral dentro de la Causa No. 031-2011, se ha pronunciado con respecto a la facultad de reglamentaria del Consejo Nacional Electoral, en los siguientes términos:

“...la facultad reglamentaria de la normativa legal sobre los asuntos de competencia que tiene el Consejo Nacional Electoral, se encuentra establecida en el artículo 219 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, no es menos cierto que la misma Constitución determina en su artículo 424 que "la Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público", y, en el artículo 425 que "El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y



convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior”

Por lo que, revisada la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, de 29 de junio del 2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, este Tribunal determina que se encuentra debidamente motivada y fundamentada en la normativa emitida por el Consejo Nacional Electoral para el proceso de inscripción de organizaciones políticas, en virtud de la delegación otorgada por la Constitución de la República de Ecuador en el artículo 219, y artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador; de igual manera es imperioso mencionar que corresponde al Consejo Nacional Electoral, revisar y verificar de manera íntegra las solicitudes con sus documentos presentados por las ciudadanas o ciudadanos que deseen conformar partidos o movimientos políticos, quienes deben cumplir con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Ley.

Finalmente, este Tribunal determina que el Movimiento Político Solidez, Esperanza y Respeto “SER” en proceso de inscripción; que si bien en su escrito hace referencia solo a la validación de las firmas presentadas ante el Consejo Nacional Electoral, incumple varios de los requisitos establecidos por la legislación ecuatoriana para el proceso de inscripción de una organización política; es por ello que, con el fin de garantizar el derecho de conformar partidos y movimientos políticos el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, establece “(...) que el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente a la de la notificación del Consejo Nacional Electoral.”

En consecuencia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**, resuelve:

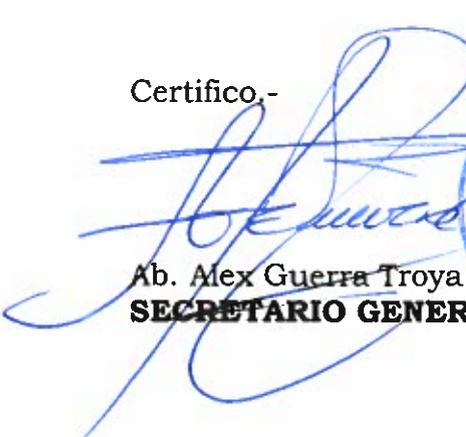
1. **Negar** el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto “SER” en proceso de formación, con ámbito de acción en la provincia de Loja, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de junio de 2018.



2. **Ratificar** en todas sus partes la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, adoptada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de 29 de junio de 2018, en la que resolvió negar la inscripción del Movimiento Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER".
3. **Notifíquese** con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al recurrente en las direcciones electrónicas: maxbladimir29@gmail.com; francoquezada10@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral No. 077, que le ha sido asignada.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de la ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, Presidenta de este Organismo Electoral, en la forma prevista en el artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, Código de la Democracia.
4. Archivar la presente causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.
5. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E).
6. Publíquese en la cartelera del Consejo Nacional Electoral y en la página web institucional [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE" F.)** Dr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ PRESIDENTE**; Dra. María de los Ángeles Bones Reasco, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ VOTO SALVADO**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ VOTO SALVADO**; y, Dra. Patricia Guaicha Rivera, **JUEZA VOTO CONCURRENTE**.

Certifico,-

  
Ab. Alex Guerra Troya  
**SECRETARIO GENERAL (E)**





**CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL.**

Dentro de la causa signada con el No. 042-2018-TCE se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

**"VOTO CONCURRENTENTE**

**DOCTORA PATRICIA GUAICHA RIVERA, JUEZA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

**CAUSA No. 042-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano., 12 de enero de 2019. Las 12h00.- VISTOS:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Por el sorteo realizado el 4 de julio de 2018, llegó a conocimiento de la magíster Mónica Rodríguez Ayala, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral, el expediente en doce (12) fojas, dentro del cual consta un escrito en dos (2) fojas, y en calidad de anexos nueve (9) fojas, suscrito por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, quien comparece, "...como representante del Movimiento SER (...)" e interpone Recurso Ordinario de Apelación en contra de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de junio de 2018, recibido en Secretaría General de este Tribunal el 4 de julio de 2018, a las 12h30 (fojas 12); y, en el despacho de la mencionada Jueza el mismo día a las 16h01. A esta causa se la identificó con el número 042-2018-TCE. (fs. 1 a 12)

2. Mediante auto de 5 de julio de 2018, las 12h30, la Jueza Sustanciadora magíster Mónica Rodríguez Ayala, previo a proveer lo que en derecho corresponda, dispuso: "...**PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contenciosos Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral." (fs. 13 y vta.)



3. El señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, el 06 de julio de 2018, a las 15h54, presenta en la Secretaría General un escrito a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto en providencia de 05 de julio de 2018, a las 12h30. (fs. 26 a 30)

4. Con Oficio No. CNE-SG-2018-000335-Of, de 06 de julio de 2018, el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral remite el expediente en ciento cincuenta y ocho (158) fojas, además de un sobre cerrado que contiene un CD, que guarda relación con el Recurso Ordinario de Apelación interpuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, en contra de la Resolución PLECNE- 2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018. (fs. 32 a 191)

5. Mediante auto de 9 de julio de 2018, a las 17h40, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, en su calidad de Jueza Sustanciadora admitió a trámite la presente causa. (fs. 193 y vta).

6. La señora Jueza Sustanciadora, a través de auto de 11 de julio de 2018, a las 15h00, corrige el error contenido en el auto de admisión a trámite al haber citado la disposición contenida en el artículo 269 numeral 12, cuando lo pertinente para el presente caso es el artículo 269 numeral 3 del Código de la Democracia. (fs. 204)

7. Con auto de 12 de julio de 2018, a las 10h30, la Jueza Sustanciadora, dispuso: *"...Previo a resolver la presente causa, a través de Secretaría General de este Tribunal, oficiase al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de 24 horas remita a este despacho los registros presentados por el Movimiento Solidez Esperanza y Respeto (SER), en el que consten todos los registros de firmas revisadas durante el proceso de verificación con el detalle desagregado de los nombres, firmas y las organizaciones políticas en las que se encontrarían adheridas las firmas repetidas. Asimismo, remitir el detalle de los registros repetidos en otra organización política, diferenciando esta información entre adherentes permanentes y adherentes no permanentes del Movimiento SER. A fin de dar cumplimiento al artículo 66, numeral 11 de la Constitución de la República, se dispone al Consejo Nacional Electoral que la información requerida sea enviada en sobre cerrado..."* (fs. 214)

8. El 13 de julio de 2018, a las 15h08 se recibe en la Secretaría General de este Tribunal el Oficio Nro. CNE-SG-2018-1872-Of, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, en atención a la providencia de 12 de julio dictada por la señora Jueza Sustanciadora, indicó: *"...me permito comunicar que las respectivas áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral, se encuentran operativizando y clasificando la información respectiva para ser remitida al Tribunal Contencioso Electoral; en este contexto y para los fines pertinentes me permito solicitar a quien corresponda se otorgue la respectiva prórroga de setenta y dos (72) horas, esto con el fin de dar cumplimiento sobre la solicitud de información requerida a este Órgano Electoral."* (fs. 225)

9. Con auto de 13 de julio de 2018, a las 16h00, la magister Mónica Rodríguez Ayala dispuso: *"...En atención a la petición que antecede, se amplía en 72 horas más el plazo conferido en la providencia anterior de 12 de julio de 2018, las 10h30, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en ella..."* (fs. 227)



10. El abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral mediante Oficio Nro. CNE-SG-2018-1880-Of de 16 de julio de 2018, recibido en la Secretaría General el mismo día, mes y año, a las 14h20, en atención a la providencia dictada por la Jueza Sustanciadora de 13 de julio de 2018, a las 16h00, solicitó "...se otorgue una nueva prórroga de cuarenta y ocho (48) horas, debido a que las respectivas áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral, se encuentran recabando la información pertinente; esto con el fin de dar cumplimiento sobre lo requerido (...)" (fs. 237)

11. Mediante auto de 16 de julio de 2018, a las 15h30, la magíster Mónica Rodríguez Ayala, en lo principal dispuso: "(...) En atención a la petición que antecede, por última vez se amplía en 48 horas más el plazo perentorio conferido en la providencia de 12 de julio de 2018, las 10h30, para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en ella (...)"(fs. 239)

12. El 18 de julio de 2018, a las 15h58, se recibió en la Secretaría General el Oficio No. CNE-SG-2018-000353-Of en una (1) foja y en calidad de anexo un (1) sobre sellado, en el cual se indica "Por disposición de la licenciada Nubia Magdala Villacís Carreño, Presidenta del Consejo Nacional Electoral y dando contestación a la providencia de 12 de julio de 2018, a las 10H30, dentro de la causa Nro. 042-2018-TCE, adjunto al presente sírvase encontrar copia simple de los memorandos Nro. CNE-DNOP-2018-3218-M, de 13 de julio de 2018 y Nro. CNE-DNOP-2018-3264-M, de 18 de julio de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, al que anexan archivos con la información solicitada del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, SER (...)" (249 a 252)

13. Con auto de 18 de julio de 2018, a las 20h45, la señora Jueza Sustanciadora dispuso se agregue al proceso el "...Oficio N° CNE-SG-2018-000353-Of de 18 de julio de 2018, suscrito por el Abg. Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, y un sobre cerrado, mediante el cual se dice que adjunta, "copia simple de los memorandos Nro. CNE-DNOP-2018-3218-M, de 13 de julio de 2018 y Nro. CNE-DNOP-2018-3264-M, de 18 de julio de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, al que anexan archivos con la información solicitada del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, SER", remitiéndose además, "... un total de dos (2) Cds, con sus respectivos códigos hash,..."", presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el 18 de julio de 2018, a las 15h58, recibido en el Despacho de la Jueza Sustanciadora el mismo día a las 16h22 (...)", así como reasignar la casilla contencioso electoral No. 078 al ahora Recurrente para las notificaciones respectivas. (fs. 255 y vta.)

14. Providencia de 20 de julio de 2018, a las 12h00, por medio del cual la doctora Mónica Rodríguez Ayala, dispuso: "...Remítase atento oficio al Fiscal General del Estado (E), Dr. Edwin Paúl Pérez Reina, a fin de que hasta el día lunes, 23 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialista en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local..." (fs. 265 y vta.)



15. Oficio No. FGE-GI-2018-003902-O, de 23 de julio de 2018, suscrito por el Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual da contestación a lo solicitado en providencia de 20 de julio de 2018. (fs. 286 a 288)

16. Auto de 24 de julio de 2018, a las 09h45, por medio del cual la Jueza sustanciadora dispuso: *"...remítase atento oficio al Coronel Fausto Patricio Olivo Cerda, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, a fin de que hasta el día lunes, 25 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10.480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local..."* (fs. 289 y vta)

17. Oficio No. CNCMLCF-2018-1251-OF, de 31 de julio de 2018, del Coronel de Policía E.M, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, en el que informa dos nombres de los peritos de informática forense para el proceso de verificación de registro de datos constante en los formularios entregados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (fs. 323)

18. Auto de 02 de agosto de 2018, a las 15h30, a través del cual se dispone poner en conocimiento los nombres de las personas designadas por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", y la Policía Nacional; además de las personas delegadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral para la primera fase del peritaje. (fs. 325 a 326)

19. Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018, suscrito por el doctor Antonio Ricardo Navas Endara, Prosecretario del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, encargado, mediante el cual remite la Resolución No. PLR-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018. (fs. 366).

20. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el cual resuelve: *"CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el período del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y, cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral..."* (fs. 367 a 392).

21. Razón sentada por la ex Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral de 17 de septiembre de 2018, en la que indica que: *"...por cuanto hasta la presente fecha el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no ha designado a los jueces que integran el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, sienta por tal la imposibilidad de realizar el resorteo de la causa No. 042-2018-TCE..."* (fs. 411)



Causa No. 042-2018-TCE

22. Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018 emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en la que se resuelve: "**Artículo Único:** Designar a los señores: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y, Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral..." (fs. 413 a 415)

23. Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral de 4 de diciembre de 2018, en la que consta el resorteo electrónico de la causa No. 042-2018-TCE, radicándose la competencia en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (fs. 412)

24. Auto de 20 de diciembre de 2018, las 11h00, en el que, el señor Juez Sustanciador, doctor Joaquín Viteri Llanga, dispuso: "...**PRIMERO:** Declárase la nulidad parcial del proceso, desde fojas doscientas catorce (214) hasta fojas cuatrocientas diez (410). **SEGUNDO.-** Se ratifica la admisión a trámite de la presente causa dispuesta en AUTOS de 9 de julio de 2018, a las 17h40, y 11 de julio de 2018, a las 15h00, constante a fojas ciento noventa y tres (193) y doscientos cuatro (204) del proceso..." (fs. 421 a 422 vta.)

Con los antecedentes descritos y por corresponder al estado de la causa, se procede a analizar y resolver:

## II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA

### 2.1. COMPETENCIA

El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece:

El Tribunal Contenciosa Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:

1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.

De la revisión del expediente, se desprende que el recurso ordinario de apelación planteado, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 06 de junio de 2018, en virtud de la cual en lo principal resolvió:

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la codificación del



Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

De lo antedicho, se establece que el recurso interpuesto alude a la causal 3, del artículo 269 del Código de la Democracia, "*aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas*", el mismo que, de acuerdo con el artículo 268 *ibídem*, es uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral; razón por la cual, es competente para conocer y resolver el presente recurso.

## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia, pueden proponer acciones y recursos contencioso electorales:

(...) los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

El Recurrente, señor Luis Patricio Coronel, suscribe el Recurso Ordinario de Apelación, en calidad de representante del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), lo cual se justifica con la copia certificada del Acta de Fundación del mencionado Movimiento, (fs. 26 a 29; 71 a 74) del proceso, en el que consta la designación como Director Provincial de la Directiva Provisional del citado movimiento y en esa calidad compareció ante el Tribunal Contencioso Electoral (fs. 195, 203, 259 a 266), por lo que cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

El inciso segundo, del artículo 269 del Código de la Democracia prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de tres días, a contarse desde su fecha de notificación.

Por su parte, el artículo 50 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral prescribe:

El recurso ordinario de apelación podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos previstos en el artículo 269 del Código de la Democracia, y



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 042-2018-TCE

dentro del plazo de tres días contados desde la notificación de la resolución que se recurra.

La Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018 fue notificada al Recurrente a través del Oficio No. CNE-SG-2018-000321-Of, el 29 de junio de 2018 a las 15h28 en la dirección de correo electrónico [movimientoser10@gmail.com](mailto:movimientoser10@gmail.com); y de manera física el 2 de julio de 2018 a las 11h14, mediante la Delegación Provincial Electoral de Loja, según consta de la razón sentada por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral (fs. 40 a 42).

El recurso ordinario de apelación fue presentado en la Secretaría General de este Tribunal el 4 de julio de 2018, a las 12h30, según consta de la razón de recepción suscrita por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Una vez constatado que el recurso reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis del fondo.

### 3. ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

3.1. El Recurrente en su escrito inicial, se manifestó en los siguientes términos:

#### II

**Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaría o funcionario que la emitió,**

2.1. Interpongo Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-2-29-6 2018 emitida y notificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de JUNIO de 2018, amparado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

#### III

**Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causen el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados**

3.1. El compareciente solicitó al Consejo Nacional Electoral le sea aceptada la inscripción del movimiento político Solidez Esperanza y Respeto, para la jurisdicción del cantón Loja, más con Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, acogen el Informe Nro. 074-DNOP-CNE-2018, y sin motivación alguna señalan que no alcanzamos las adhesiones y firmas necesaria para ser reconocidos legalmente.

Específicamente en su conclusión se señala lo siguiente:

#### - 4. CONCLUSIONES

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)**, es de 5887. Esta Organización Política como resultado del proceso de



análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 2820 registros aceptados como firma y huella, y 170 registros en blanco (no contrastables), totalizando 2990 registros válidos, con lo que NO supera el requisito del 1.5% del registro electoral de lo provincia de Loja utilizado en los Elecciones Generales 2017.

En referencia a esto:

Del Acta de Resultados del Proceso De Verificación de Firmas, en la ciudad de Quito, en las instalaciones del COSFA, se da cierre al Proceso de VERIFICACIÓN DE FIRMAS. Del MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER". De la Provincia de Loja.

Con fecha 03 de marzo de 2018, a las 14:45 se cierra el proceso y se da El Reporte Final del Proceso de Verificación de Firmas que da como resultado lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1310
<b>TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS</b>	<b>10480</b>
NO ENCONTRADOS EN PADRÓN	315
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	350
FIRMA RECHAZADA	728
FIRMA ACEPTADA	2085
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	170
ACEPTADO COMO HUELLA	15
ES POLICÍA, MILITAR, JUECES	68
REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	131
<b>REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>4581</b>
FUERA DE JURISDICCIÓN	612
IMAGEN EN BLANCO	651
IMAGEN ILEGIBLE	54
<b>TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS</b>	<b>2990</b>

Como resultado de la Verificación se nos informa que de los 10.480 Registros Procesados, 3079 registros tienen inconsistencias, y 6681 son válidos como se detalla en los resultados de la Tabla de la Descripción de los procesos, más nos sorprende que en el proceso de Verificación de REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLITICA da como resultado que 4581 registros de firmas se encuentran constando como Afiliados en otras Organizaciones Políticas.

La Resolución no señala y en ningún momento se nos ha indicado cuáles son las personas y a qué otras organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente, lo que provocaría que sean anuladas dichas voluntades en favor de nuestra organización. Recordemos que incluso hubo un proceso público de falsificación de firmas en el 2012 y que jamás fue resuelto de forma definitiva por el CNE. El dejar sin efecto la voluntad de los firmantes, es antidemocrático y afecta nuestros derechos y de los firmantes que han expresado su voluntad de respaldo para constituir legalmente nuestra organización política. Consideramos que nuestro Movimiento cumple con el 1.5% de Adhesiones que exige LA CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA I-A INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS.



La falta de señalamiento respecto de qué personas que expresaron su respaldo a nuestra organización a través de sus firmas, estarían ya inscritas en otras organizaciones políticas, constituye falta de motivación constitucional que vuelve arbitraria la decisión, por carecer de sustento y explicación objetiva, por lo que impugnamos dicha parte de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 expedida por el CNE.

Del resultado de la Revisión tendríamos 7.571 firmas válidas, que en relación al Padrón Electoral de la Provincia de Loja, 392.457 ciudadanas y ciudadanos que conforman el registro Electoral (año 2014), supera el 1.5% que nuestra Organización requiere, esto es las 5.887 firmas.

REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4581
TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	2990
TOTAL FIRMAS VÁLIDAS	7571

#### IV

##### Pruebas que se enuncia o acompaña

4.1. Como pruebas que enunciamos, solicito se disponga se remita la totalidad del expediente tramitado en el Consejo Nacional Electoral y que originó la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de junio del 2018.

4.2. Solicito una inspección a los registros del Consejo Nacional Electoral y de todas las firmas presentadas por nuestra organización con la finalidad de que las mismas sean contrastadas con los registros de adherentes o firmas que posee el Consejo Nacional Electoral y se determine específicamente cuáles son las personas y organizaciones políticas que perteneciendo previamente a otra organización política habrían firmado respaldando nuestro movimiento Además se establecerá si la firma previamente consignada en otra organización es la de dicha persona o si existe duda de que sea aquella firma previa es la que le corresponde a la persona que nos apoyó con su adhesión a nuestro Movimiento.

Al efecto solicito se designe los peritos o peritos electorales con experticia grafológica para la realización de esta diligencia, así como señale día y hora para estar presentes y ejercer legítimamente nuestro derecho a la defensa.

#### V

##### Pretensión de la Apelación

5.1 Con todo este antecedente solicito se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-2- 29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se determine que hemos logrado obtener los respaldos de firmas que se requieren para que nuestro Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, para la jurisdicción del cantón y provincia de Loja, sea legalmente aprobado e inscrito por parte del Consejo Nacional Electoral.

3.2. En el escrito en el que aclara y completa el recurso, el ahora Recurrente adjunta copia certificada de su nombramiento como Director del Partido Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER", e indica que en esa calidad comparece como "legitimario activo" y por tal, fue notificado con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, solicitando



(...) se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-2018-TCE, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se determine que hemos logrado obtener los respaldos de firmas que se requieren para que nuestro Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, para la jurisdicción del cantón y provincia de Loja, sea legalmente aprobado e inscrito por parte del Consejo Nacional Electoral (...) se proceda a aceptar a trámite el presente recurso propuesto...

#### **4. ANÁLISIS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

##### **a) SOBRE EL PROCEDIMIENTO EFECTUADO POR EL MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER" ANTE EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL PARA SU INSCRIPCIÓN Y POSTERIOR EMISIÓN DE LA RESOLUCIÓN No. PLE-CNE-2-29-6-2018 DE 29 DE JUNIO DE 2018.**

El ingeniero Servio Geovanny Jaramillo, representante del Movimiento SER, con oficio S/N de 03 de febrero de 2017, solicitó a la Directora Provincial Electoral de Loja, doctora Johana Sarmiento, la inscripción en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto con ámbito de acción en la provincia de Loja, adjuntando para el efecto la documentación requerida, al tenor de lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas. (fs. 190)

El señor Jorge Enrique Piedra, Responsable de Organizaciones Políticas de la Delegación Provincial de Loja, con informe No. 005-OPDL-CNE-2017, una vez revisados los datos generales, principios ideológicos y régimen orgánico del Movimiento, en sus conclusiones sugirió la entrega de la clave de acceso al sistema informático al indicado Movimiento por haber cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente. (fs. 187 a 189 vta.).

Mediante Resolución CNE-DPL-0002-II-23-2017 de 23 de febrero de 2017, la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, resuelve aprobar el informe del Responsable de Organizaciones Políticas de esa Delegación y se ingrese los datos del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" en proceso de inscripción en el Sistema Informático, así como la generación de la Clave de acceso al programa informático del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas. (fs. 182 a 183 vta.)

El 24 de febrero de 2017, se efectúa la entrega-recepción de los formularios de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", conforme consta a fojas ciento setenta y nueve (179) del proceso.

El 8 de noviembre de 2018, el representante legal del Movimiento "SER" conjuntamente con el abogado Danny María Carpio Zapata, de la Secretaría General de Loja, suscriben el acta de entrega recepción provisional que contiene doce carpetas con 1201 formularios de adherentes y una carpeta con 109 formularios de adherentes permanentes. (fs. 170).



Causa No. 042-2018-TCE

Consta a fojas ciento setenta y dos (fs. 172) el ACTA DE ESCANEADO DE FICHAS DE AFILIACIÓN Y/O FORMULARIOS de 13 de noviembre de 2017, suscrito por el Administrador del proceso de escaneo y el representante del Movimiento "SER".

Con fecha 14 de marzo de 2018, mediante memorando CNE-DNOP-2018-1108-M el doctor Fidel Ycaza Vinueza, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral comunica al Secretario General la fecha en que se realizará el proceso de verificación de firmas del Movimiento SER, con el fin de que proceda a la notificación y se acredite los delegados del Movimiento para tal efecto. (fs. 164).

A fojas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro (52 a 54) consta el informe No. 014-SDNOP-CNE-2018 de 16 de abril de 2018, suscrito por el Mg. Arturo Moreno, Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, referido a los resultados del proceso de verificación de firmas del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", del cual se establece en el numeral 3 "Resultados" que la organización política tiene 2820 registros válidos y 170 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2990 firmas válidas, de las cuales 2782 corresponden a adherentes y 208 a adherentes permanentes.

De fojas cuarenta y cinco a cincuenta (45 a 50) del proceso, consta el informe No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y Directora Nacional de Asesoría Jurídica en el cual, los funcionarios electorales efectúan un análisis de los documentos presentados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, "SER", indicando:

i) **Acta de Fundación:** se acoge a lo establecido en el artículo 315, numeral 1 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 1 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

ii) **Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos:** Se sujeta a los enunciados constitucionales de inclusión y no discriminación, señalados en el artículo 108, inciso primero de la Constitución.

iii) **Programa de Gobierno:** cumple lo establecido en el artículo 109, inciso tercero de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 317 del Código de la Democracia.

iv) **Símbolos, Emblemas Siglas:** cumple con lo dispuesto en el artículo 316 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 11 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

v) **Directiva Provincial:** consta de 4 hombres y 2 mujeres, por lo que no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como prescribe el artículo 108, inciso segundo de la Constitución de la República, en concordancia con el artículo 343 del Código de la Democracia y 23 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos



**y Registro de Directivas.** En la directiva de la organización política consta la integración de "RESPONSABLE DEL ÁREA DE FINANZAS", lo que debería ser "Responsable Económico". (En énfasis es propio)

vi) **Régimen Orgánico:** no observa lo establecido en los artículos 323 numeral 3, 333, 334 y 348 del Código de la Democracia en concordancia con el artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

vii) **Declaración Juramentada:** no se acoge a lo que determina el literal k) del numeral 1.2 del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

viii) **Dirección web de la organización política:** La organización deberá fijar su página web, a fin de cumplir lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas,

ix) **Revisión de firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión:** El informe indica que para el cálculo del porcentaje del 1.5% de firmas de adhesión se consideró que 392.457 ciudadanas y ciudadanos conformaron el registro electoral (2014) de la provincia de Loja, por lo que 5887 firmas constituyen el requisito del 1.5% de adherentes. La organización política presentó 1310 formularios de los cuales, luego de las fases de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptadas para la fase de verificación de firmas, 3849 registros, llegándose a determinar que la organización política tiene un total de 2990 firmas de adherentes y 208 adherentes permanentes, según el informe No. 014-SDNOP-CNE-2018 de 16 de abril de 2018, suscrito por el Responsable de Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas.

El informe concluye señalando:

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)**, es de 5587. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 2820 registros aceptados como firma y huella, y 170 registros en blanco (no contrastables), totalizando 2990 registros válidos, con lo que **NO** supera el requisito del 1.5% del Registro electoral de la provincia de Loja utilizado en las Elecciones Generales 2017.

Del análisis documental del expediente, se refleja que el **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)** **NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe, especialmente los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador,



Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y el literal k), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

Finalmente, nos permitimos sugerir (...) que de conformidad con lo establecido en el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se conceda el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, al **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)**, con ámbito de acción en la provincia de Loja, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas.

El Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de junio de 2018, adoptó la resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018, en virtud de la cual resolvió:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTTP-2018-0719 de 21 de junio de 2018

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c), e) y g); y numeral 7 de la codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del numeral 1.2. de la Codificación del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

**Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

**b) SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN DEL MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y TRABAJO "SER".**

El Tribunal Contencioso Electoral, en sus sentencias, ha manifestado:

(...) la Constitución de la República del Ecuador concede a los ecuatorianos el derecho a formar organizaciones políticas dentro del marco de las normas legales y reglamentarias, (...) sin descuidar ni la autoridad pública, ni el peticionario el



cumplimiento del ordenamiento jurídico en atención al principio de seguridad jurídica consagrado en el artículo 82 de la Constitución.<sup>1</sup>

El artículo 315 del Código de la Democracia establece:

**Art. 315.-** Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.

El artículo 322 *ibídem*, señala:

**Art. 322.-** Adicionalmente a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deberán acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el uno punto cinco por ciento el registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción.

El registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherir al movimiento político.

Se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político, que no será inferior al diez por ciento del total de sus adherentes.

El Consejo Nacional Electoral verificará la autenticidad de todos los datos contenidos en las fichas de afiliación presentadas por el movimiento político.

Por su parte el artículo 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, prescribe:

<sup>1</sup> Ver sentencia causa No. 033-2018-TCE



**Art. 7.-** Requisitos comunes para la inscripción de Organizaciones Políticas.- Los peticionarios entregarán en un solo acto la solicitud de inscripción y los siguientes documentos en físico y en digital:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de las fundadoras y los fundadores de constituir la organización política;
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que se adhieren todos los miembros de la organización política;
3. Programa de gobierno, en el cual se establezcan las acciones básicas que propone realizar en la jurisdicción, de conformidad al ámbito de acción de la organización política;
4. Los símbolos, siglas, emblemas, colores, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política;
5. Nombre de los órganos directivos de conformidad con sus estatutos y régimen orgánicos y sus integrantes, deberá contener: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y firma de aceptación del cargo que van a desempeñar; Las organizaciones políticas nacionales presentarán las actas de constitución de su directiva nacional y las de las directivas que correspondan al menos a la mitad de las provincias del país, en las que se incluirán obligatoriamente a dos de las tres de mayor población, según el último censo nacional realizado antes de la fecha de presentación de la solicitud.

Los movimientos regionales, provinciales, distritales, cantonales, parroquiales y de la circunscripción especial del exterior, deberán tener una directiva en el ámbito de su jurisdicción.

Los partidos o movimientos nacionales señalarán la dirección domiciliaria y números telefónicos donde funcionan las sedes provinciales y la nacional. Los movimientos de carácter provincial, distrital, cantonal o parroquial, el domicilio y los números telefónicos de las sedes en esas circunscripciones.

Esta información estará sujeta a la comprobación por parte del Consejo Nacional Electoral o delegaciones correspondientes; y,

6. Copia certificada del estatuto o régimen orgánico, según corresponda, documento que deberá contener al menos:
  - a) Nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos de la organización política;
  - b) Los derechos y deberes de las afiliadas/os o adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos;
  - c) Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que lo conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas;
  - d) Los requisitos para tomar decisiones internas válidas;
  - e) Las reglas para la elección democrática de los órganos directivos y para las candidaturas de elección popular, que deberán observar las garantías constitucionales de paridad de género, igualdad, alternabilidad y secuencialidad, inclusión y no discriminación. Los directivos podrán ser reelegidos por una sola vez, inmediatamente o no;
  - f) Los mecanismos de reforma del estatuto o régimen orgánico, según sea el caso; y,



g) Las funciones y atribuciones de los órganos directivos, el responsable económico, el Consejo de Disciplina y Ética y la Defensoría de los Afiliados o Adherentes, Centro de Capacitación Política, y, Órgano Electoral Central,  
7. Dirección web de las organizaciones políticas.- La dirección web será obligatoria para las organizaciones políticas nacionales, regionales, provinciales y distritales, y el correo electrónico del representante legal de las organizaciones políticas

Este Tribunal, de la revisión y análisis de cada una de las piezas procesales que constan en el expediente, verifica que el Recurrente presentó los documentos habilitantes que se requieren para la inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" ante el Consejo Nacional Electoral, instancia administrativa electoral, que luego de la verificación documental y de las firmas de respaldo, según consta en los informes No. 014-SDNOP-CNE-2018 de 16 de abril de 2018 y No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018 que sirvieron de base para la emisión de la Resolución apelada, resolvió NEGAR la inscripción por falta de cumplimiento de requisitos, en especial del Régimen Orgánico en cuanto a la Directiva Provincial, por no estar conformada de manera paritaria; por no cumplir con los artículos 323 numeral 3, 333, 334 y 348 del Código de la Democracia y artículo 7 numeral 6, literales c), e) y g) de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; así como el número de firmas válidas, en cuya verificación el órgano administrativo electoral llegó a determinar que la organización política tuvo 2990 firmas de adherentes cuando requería un total de 5887 firmas y 208 adherentes permanentes, no alcanzando el 10% que establece la normativa legal respecto a estos últimos.

Es decir, el ahora Recurrente, debió observar todos y cada uno de los requisitos que establece la normativa legal y reglamentaria respecto de la inscripción de las organizaciones políticas; sin embargo, del análisis efectuado por los servidores electorales, y de la revisión del expediente por parte de este Tribunal, se llega a confirmar que no dio cumplimiento a lo requerido.

No obstante, el Recurrente basa el presente recurso, principalmente en lo relacionado a la verificación de firmas, específicamente al número de firmas "REPETIDAS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA", cuya verificación realizada por el Consejo Nacional Electoral, conforme lo indica, dio como resultado 4581 registros de filiación en otras organizaciones políticas, manifestando que:

(...) la resolución no señala y en ningún momento se nos ha indicado cuáles son las personas y a qué otras organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente, lo que provocaría que sean anuladas dichas voluntades en favor de nuestra organización (...) El dejar sin efecto la voluntad de los firmantes, es antidemocrático y afecta nuestros derechos y de los firmantes que han expresado su voluntad de respaldo para constituir legalmente nuestra organización política (...) La falta de señalamiento respecto de qué personas expresaron su respaldo a nuestra organización a través de sus firmas, estarían ya inscritas en otras organizaciones políticas, constituye falta de motivación constitucional que vuelve arbitraria la decisión, por carecer de sustento y explicación objetiva, **por lo que impugnamos dicha parte de**



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Causa No. 042-2018-TCE

la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 expedida por el CNE (...) (Lo resaltado es propio)

Al respecto cabe indicar que el 19 y 20 de marzo de 2018 el Consejo Nacional Electoral procedió a efectuar la verificación de firmas, con la "...presencia de los Delegados del Movimiento previamente notificados por la Secretaría General del CNE.", habiendo sido designado como delegado de dicho Movimiento el señor Franco Antonio Quezada Montesino, quien suscribió las actas correspondientes (fs. 55 a 59), en especial el "ACTA DE RESULTADOS DEL PROCESO DE VERIFICACIÓN DE FIRMAS" de 20 marzo de 2018, las 14h45 (fs. 60) en la cual consta el reporte final del proceso de verificación de firmas con los siguientes resultados:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1310
<b>TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS</b>	<b>10480</b>
NO ENCONTRADOS EN PADRÓN	315
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	350
FIRMA RECHAZADA	728
FIRMA ACEPTADA	2085
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	170
ACEPTADO COMO HUELLA	15
ES POLICÍA, MILITAR, JUECES	68
REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	131
<b>REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>4581</b>
FUERA DE JURISDICCIÓN	612
IMAGEN EN BLANCO	651
IMAGEN ILEGIBLE	54
<b>TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS</b>	<b>2990</b>

Por lo expuesto, se constata que en todas las etapas de verificación de firmas existió conformidad con los resultados que el Consejo Nacional Electoral determinó en su momento por parte del delegado del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, "SER", quien en ninguna fase de la verificación objetó dichos resultados; razón por la cual, no cabe que en esta instancia jurisdiccional el Recurrente trate de impugnar dicha verificación, por cuanto la misma ya precluyó, toda vez que la verificación de firmas constituye la etapa final para que una organización política pueda ser inscrita y, como queda demostrado en el análisis de esta sentencia, el ahora Recurrente, no alcanzó el número requerido para tal inscripción, así como el Régimen Orgánico y otros requisitos no fueron cumplidos con base en la normativa legal y reglamentaria expedida por el Consejo Nacional Electoral.

Sin embargo el Recurrente pretende con su recurso que el Tribunal Contencioso Electoral revoque la Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018, porque a decir de él, la misma no se encuentra motivada.



Causa No. 042-2018-TCE

Ante esta afirmación el Tribunal Contencioso Electoral verifica que la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral se encuentra debidamente motivada, toda vez que dicha Resolución no analiza únicamente la verificación de firmas sino el cumplimiento de todo el conjunto de requisitos que establece la ley y el Reglamento respectivo para la inscripción de las organizaciones políticas, en este caso del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y que no fueron observados en su oportunidad; además en el contenido de toda la Resolución se exponen las normas o principios jurídicos en que se basa y se explica la pertinencia de su aplicación, razón por la cual lo manifestado por el Recurrente respecto a la falta de motivación de la Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018 carece de fundamento.

Finalmente, la resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018, en el artículo 3 de la parte resolutive dispuso:

(...) **Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Al respecto, el artículo 328 del Código de la Democracia, dispone:

**Art. 328.-** El Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas.

En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos. (El énfasis no corresponde al texto original).

En el presente caso, el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" puede subsanar los requisitos incumplidos que son necesarios para su inscripción en el registro permanente de organizaciones políticas a cargo del Consejo Nacional Electoral trámite que, conforme las competencias constitucionales y legales, debe ser realizado ante dicho organismo en el plazo establecido en la citada norma.

En razón de las consideraciones expuestas, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** resuelve:

1. **NEGAR** el Recurso Ordinario de Apelación, interpuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, en su calidad de Representante Legal del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER".



## TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

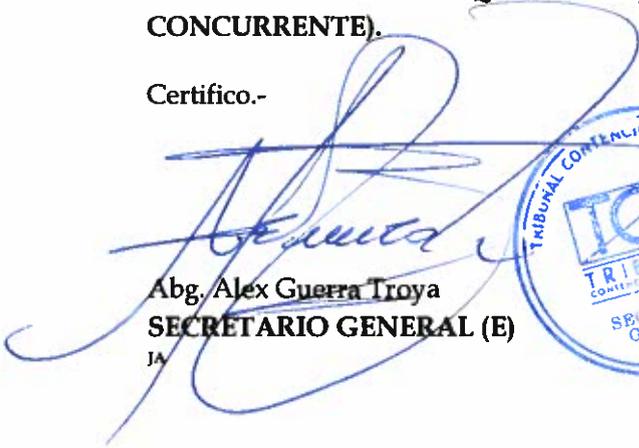


Causa No. 042-2018-TCE

2. **DISPONER** el archivo de la presente causa, una vez ejecutoriada la sentencia.
3. **NOTIFICAR**, el contenido de esta sentencia:
  - a) Al Recurrente, señor Luis Patricio Coronel Rodríguez y a su abogado patrocinador Max Bladimir Ochoa, en los correos electrónicos [maxbladimir29@gmail.com](mailto:maxbladimir29@gmail.com) y [francoquezada10@gmail.com](mailto:francoquezada10@gmail.com), así como en la casilla contencioso electoral No. 077.
  - b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su Presidenta, ingeniera Diana Atamaint Wamputsar, al amparo de lo prescrito en el artículo 247 del Código de la Democracia.
4. **EJECUTORIADA** esta sentencia notifíquese al Consejo Nacional Electoral al tenor del artículo 264 del Código de la Democracia.
5. **PUBLICAR** en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.
6. **SIGA** actuando el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, Encargado.

**CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-** F.) Dra. Patricia Guaicha Rivera, JUEZA (VOTO CONCURRENTENTE).

Certifico.-

  
Abg. Alex Guerra Troya  
SECRETARIO GENERAL (E)







**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el No. 042-2018-TCE, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“VOTO SALVADO**

**DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA Y DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO**

Por no encontrarnos de acuerdo con el contenido de la sentencia de mayoría, emitimos el siguiente **Voto Salvado**:

**SENTENCIA**

**CAUSA No. 042-2018-TCE**

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 12 de enero de 2019, las 12h00. **VISTOS.-**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.** Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, mediante la cual se resuelve negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja. (Fs. 36 a 39 vuelta)

**1.2.** Escrito firmado por el señor Luis Coronel Rodríguez y su abogado patrocinador Max Bladimir Ochoa J., mediante el cual se interpone un Recurso Ordinario de Apelación ante el Tribunal Contencioso Electoral en contra de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018. El recurso y sus anexos ingresaron en el Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de julio de 2018. (Fs. 1-11 vuelta)

**1.3.** Luego del sorteo respectivo, le correspondió conocer la presente causa en calidad de Jueza Sustanciadora, a la magíster Mónica Rodríguez Ayala, conforme se verifica de la razón sentada por la doctora Blanca Cáceres Cabezas, Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 12)

**1.4.** Providencia de 5 de julio de 2018, a las 12h30 mediante la cual la Jueza Sustanciadora dispuso en lo principal: "**PRIMERO.-** Que el Recurrente en el plazo de un (1) día contado a partir de la notificación de la presente Providencia: a) Acredite la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el artículo 9 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. b) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral. **SEGUNDO.-** Que en el plazo máximo de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente Providencia, el Consejo Nacional Electoral, se sirva remitir el expediente íntegro, completo y debidamente foliado, en original o en copias certificadas que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral". (Fs. 13)

**1.5.** Escrito del señor Luis Patricio Coronel Rodríguez presentado el 06 de julio de 2018, a las 15h54, a través del cual da cumplimiento a lo dispuesto por la Jueza Sustanciadora en providencia dictada el 05 de julio de 2018, a las 12h30. (Fs. 30)

**1.6.** Oficio N°. CNE-SG-2018-000335 de 6 de julio de 2018, suscrito por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, a través del cual remite el expediente en



copias certificadas de la documentación que guarda relación con la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, en ciento cincuenta y ocho (158) fojas y un CD. (Fs. 191)

**1.7.** Auto de Admisión a trámite dictado el 9 de julio a las 17h40. (Fs. 193)

**1.8.** Auto dictado el 11 de julio de 2018, a las 15h00 a través del cual señala en lo principal lo siguiente: "Mediante Auto de 9 de julio de 2018, a las 17h40, al amparo de lo previsto en los artículos 217 y 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18; 61; 70 numerales 1,2; 72 inciso segundo; 268 numeral 1 y 269 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se dispuso la admisión a trámite de la presente causa; disposiciones entre las cuales por un lapsus calami, se hizo constar el numeral 12 del artículo 269 del cuerpo legal antes citado, cuando la disposición pertinente es el numeral 3 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por lo que se corrige y, de esta manera se subsana el error de buena fe del Auto de admisión..." (Fs. 204)

**1.9.** Auto de 12 de julio de 2018, a las 10h30, mediante el cual la Jueza Sustanciadora ordena que: "...Previo a resolver la presente causa, a través de Secretaría General de este Tribunal, oficiase al Consejo Nacional Electoral, para que en el plazo de 24 horas remita a este despacho los registros presentados por el Movimiento Solidez Esperanza y Respeto (SER), en el que consten todos los registros de firmas revisadas durante el proceso de verificación con el detalle desagregado de los nombres, firmas y las organizaciones políticas en las que se encontrarían adheridas las firmas repetidas. Asimismo, remitir el detalle de los registros repetidos en otra organización política, diferenciando esta información entre adherentes permanentes y adherentes no permanentes del Movimiento SER. A fin de dar cumplimiento al artículo 66, numeral 11 de la Constitución de la República, se dispone al Consejo Nacional Electoral que la información requerida sea enviada en sobre cerrado..." (SIC). (Fs. 214)

**1.10.** Oficio No. CNE-SG-2018-1872-Of de 13 de julio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha a, a las 15h08, mediante el cual indica que "...me permito comunicar que las respectivas áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral, se encuentran operativizando y clasificando la información respectiva para ser remitida al Tribunal Contencioso Electoral; en este contexto y para los fines pertinentes me permito solicitar a quien corresponda se otorgue la respectiva prórroga de setenta y dos (72) horas, esto con el fin de dar cumplimiento sobre la solicitud de información requerida a este Órgano Electoral." (Fs. 225)

**1.11.** Auto de 13 de julio de 2018, a las 16h00, a través del cual la magíster Mónica Rodríguez Ayala, en su calidad de Jueza Sustanciadora de la causa, dispone "...En atención a la petición que antecede, se amplía en 72 horas más el plazo conferido en la providencia anterior de 12 de julio de 2018, las 10h30, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en ella..." (Fs. 227)

**1.12.** Oficio Nro. CNE-SG-2018-1880-Of de 16 de julio de 2018, firmado por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario General del Consejo Nacional Electoral, ingresado en el Tribunal Contencioso Electoral, en la misma fecha, a las 14h20, en el cual solicita que: "...se otorgue una nueva prórroga de cuarenta y ocho (48) horas, debido a que las respectivas áreas técnicas del Consejo Nacional Electoral, se encuentran recabando la información pertinente; esto con el fin de dar cumplimiento sobre lo requerido." (Fs. 237)

**1.13.** Auto de 16 de julio de 2018, a las 15h30 dictado por la Jueza Sustanciadora, en el cual indica en lo principal que: "...En atención a la petición que antecede, por última vez se amplía en 48 horas más el plazo perentorio conferido en la providencia de 12 de julio de 2018, las 10h30, para que se dé cumplimiento con lo dispuesto en ella..." (Fs. 239)

**1.14.** Oficio N° CNE-SG-2018-000353-Of de 18 de julio de 2018, suscrito por el abogado Fausto Holguín Ochoa, Secretario del Consejo Nacional Electoral, el cual



remite a la magister Mónica Rodríguez Ayala, Presidenta (S ) Tribunal del Contencioso Electoral, en el que señala: "...adjunto al presente sirvase encontrar copia simple de los memorandos Nro. CNE-DNOP-2018-3218-M, de 13 de julio de 2018 y Nro. CNE-DNOP-2018-3264-M, de 18 de julio de 2018, suscrito por el doctor Fidel Ycaza Vinuesa, Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, al que anexan archivos con la información solicitada del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER. Remitiendo a su autoridad un total de dos (2) Cds, con sus respectivos códigos hash, para el trámite de ley." (Fs. 252) (SIC). El referido oficio fue recibido en el Tribunal Contencioso Electoral, el 18 de julio de 2018, a las 15h58, en una (1) foja y en calidad de anexo un (1) sobre sellado, conforme se verifica de la razón sentada por la Prosecretaria General de este Tribunal que obra de autos a fojas 253.

**1.15.** Auto de 18 de julio de 2018, a las 20h45, dictado por la magister Mónica Rodríguez Ayala, en su calidad de Jueza Sustanciadora, mediante el cual señala en lo principal que subsana un error en la asignación de la casilla contenciosa electoral asignada a la parte recurrente. (Fs. 255 a 255 vuelta)

**1.16.** Auto de 20 de julio de 2018, a las 12h00, a través del cual se dispuso: "**PRIMERO:** Remítase atento oficio al Fiscal General del Estado (E), Dr. Edwin Paúl Pérez Reina, a fin de que hasta el día lunes, 23 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local, recordando la obligación que tienen las instituciones públicas de prestar colaboración a los organismos electorales. El peritaje se realizará en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral." (Fs. 265)

**1.17.** Oficio No. FGE-GI-2018-003902-O de 23 de julio de 2018, suscrito por el doctor Pablo Fernando Saltos Galarza, Director de Investigaciones de la Fiscalía General del Estado, ingresado en este Tribunal el 23 de julio de 2018 a las 16h50. (Fs. 286-287)

**1.18.** Auto de 24 de julio de 2018, a las 9h45, a través del cual la Jueza Sustanciadora, dispone que: "(...) **PRIMERO:** A través de Secretaría General, remítase atento oficio al Coronel Fausto Patricio Olivo Cerda, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, a fin de que hasta el día 25 de julio de 2018, disponga la intervención de peritos criminalísticos especialistas en grafología, documentología e informática forense, requeridos para la realización del peritaje del proceso de verificación de las 10 480 firmas presentadas por el Movimiento SER para su inscripción como movimiento político local, recordando la obligación que tienen las instituciones públicas de prestar colaboración a los organismos electorales. El peritaje se realizará en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral..." (Fs. 289)

**1.19.** Oficio No. CNCMLCF-2018-1251-OF, de 31 de julio de 2018 suscrito por el Coronel de Policía E.M, Coordinador Nacional de Criminalística, Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Policía Nacional, en el que informa los nombres de los peritos en informática forense para el proceso de verificación de registro de datos constante en los formularios entregados por el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (Fs. 323)

**1.20.** Auto de 2 de agosto de 2018, a las 15h30, mediante la cual se dispone, poner en conocimiento los nombres de las personas designadas por el Consejo Nacional Electoral, el Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", y la Policía Nacional; además de las personas delegadas por parte del Tribunal Contencioso Electoral para la primera fase del peritaje. (Fs. 325-326)

**1.21.** Oficio Nro. CPCCS-SG-2018-0581-OF, de 29 de agosto de 2018 suscrito por el Prosecretario Encargado del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante el cual remite la Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018. (Fs. 366)



**1.22.** Resolución No. PLE-CPCCS-T-0090-29-08-2018, de 29 de agosto de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante la cual resuelve: "CESAR en funciones y dar por terminado anticipadamente el periodo del 2016-2022 de: Mgs. Mónica Rodríguez Ayala y Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, como jueces principales del Tribunal Contencioso Electoral en funciones al 15 de mayo del 2018 y los suplentes designados por Consejo de Participación Ciudadana y Control Social cesado mediante Resolución No. PLE-CPCCS-362-31-10-2016 del 31 de octubre de 2016; y, cesar en sus funciones prorrogadas al Dr. Miguel Pérez Astudillo como Juez Principal del Tribunal Contencioso Electoral." (Fs. 367-392).

**1.23** Razón sentada por la Prosecretaria General del Tribunal Contencioso Electoral de esa época, el 17 de septiembre de 2018, mediante la cual informa que por cuanto el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, no ha designado a los jueces que integren el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es imposible realizar el resorteo de la causa No. 042-2018-TCE. (Fs. 411)

**1.24.** Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-183-27-11-2018, de 27 de noviembre de 2018, del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, mediante la cual resuelve designar a: Dra. María de los Ángeles Bones Reasco; Dr. Joaquín Vicente Viteri Llanga; y Dr. Ángel Torres Maldonado como jueces encargados del Tribunal Contencioso Electoral. (Fs. 413 a 415).

**1.25.** Razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Prosecretario del Tribunal Contencioso Electoral, el 4 de diciembre de 2018, según la cual se verifica que en el resorteo electrónico de la causa 042-2018-TCE, se radicó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Vicente Viteri Llanga, como Juez Sustanciador. (Fs. 412)

**1.26.** Auto de 20 de diciembre de 2018, mediante la cual se dispone: "**PRIMERA:** Declárese la nulidad parcial del proceso, desde fojas doscientos catorce (214) hasta fojas cuatrocientos diez (410). **SEGUNDA:** Se ratifica la admisión a trámite de la presente causa dispuesta en Autos de 09 de julio de 2018, a las 17h40, y 11 de julio de 2018, a las 15h00, constantes a fojas ciento noventa y tres (193) y doscientos cuatro (204) del proceso." (Fs.421-422)

## **II. ANÁLISIS SOBRE LA FORMA**

### **2.1. COMPETENCIA**

El artículo 221 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 70, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia) establece que: "El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes:...1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

De la revisión del expediente, se colige que el recurso ordinario de apelación, fue propuesto en contra de la Resolución No. PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, este Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 269 del Código de la Democracia, que se refiere a la: "Aceptación o negativa de inscripción de organizaciones políticas" y con el artículo 268 numeral 1 ibidem, que prevé al presente como uno de los recursos cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.



## 2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

El artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala:

"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas..." (El énfasis no corresponde al texto original)

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados."

El señor Luis Coronel Rodríguez, conforme se verifica de la documentación que consta en el expediente (Fs. 26 a 29) ejerce la representación de la referida organización política en proceso de conformación, en calidad de Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y como tal fue notificado por el órgano administrativo electoral con la resolución objeto del presente recurso; en consecuencia su intervención es legítima.

## 2.3. OPORTUNIDAD DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO

Según la razón de notificación sentada por el Secretario General del Consejo Nacional Electoral, (Fs. 42 del expediente), el día viernes 29 de junio de 2018, a las 15h28, se notificó al Recurrente mediante Oficio No. CNE-SG-2017-000321-OF de 29 de junio de 2018, con el contenido de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 adoptada por Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de junio de 2018, en la dirección de correo electrónica [movimientoser10@gmail.com](mailto:movimientoser10@gmail.com) y "con el documento físico de la mencionada notificación, el día lunes 2 de julio de 2018, a las once horas con catorce minutos mediante la Delegación Provincial Electoral de Loja".

El inciso segundo del artículo 269 del Código de la Democracia, prevé que el recurso ordinario de apelación se interpondrá dentro del plazo de (3) tres días, a contarse desde su fecha de notificación. En el presente caso, se verifica que la última notificación fue realizada con fecha 02 de julio del año en curso.

El recurso en cuestión, fue presentado en el Tribunal Contencioso Electoral el día 4 de julio de 2018, a las 12h30, conforme consta de la razón sentada por la Prosecretaría General de este Tribunal; en consecuencia, fue interpuesto dentro del plazo previsto en la ley.

Al ser un recurso presentado dentro del periodo electoral, a este Tribunal le corresponde resolverlo en atención a lo determinado en el artículo 269 del Código de la Democracia.

Una vez constatado que el recurso ordinario de apelación reúne todos y cada uno de los requisitos de forma, se procede a efectuar el análisis de fondo.

## III. ANÁLISIS DE FONDO

### 3.1 Argumentos del recurrente

3.1.1. El escrito que contiene el presente recurso ordinario de apelación se sustenta en lo principal en los siguientes argumentos:



“(…)

**Especificación del acto, resolución o hecho sobre el cual interpone el recurso o acción. Cuando sea del caso, se debe señalar el órgano, autoridad, funcionaria o funcionario que la emitió**

2.1. Interpongo Recurso Ordinario de Apelación de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 emitida y notificada por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de JUNIO de 2018, amparado en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

### III

**Expresión clara de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causan el acto o resolución impugnada y los preceptos legales vulnerados**

3.1. El compareciente solicitó al Consejo Nacional Electoral le sea aceptada la inscripción del movimiento político Solidez Esperanza y Respeto, para la jurisdicción del cantón Loja, más con Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, acogen el Informe Nro. 074-DNOP-CNE-2018, y sin motivación alguna señalan que no alcanzamos las adhesiones y firmas necesarias para ser reconocidos legalmente.

Específicamente en su conclusión se señala lo siguiente:

#### 4. CONCLUSIONES

En relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER), es de 5887. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas, alcanzó 2820 registros

aceptados como firma y huella, y 170 registros en blanco (no contrastables), totalizando 2990 registros válidos, con lo que NO supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja utilizado en las Elecciones Generales 2017.

En referencia esto:

Del Acta de Resultados del Proceso De Verificación de Firmas, en la ciudad de Quito, en las instalaciones del COSFA, se da cierre al Proceso de VERIFICACIÓN DE FIRMAS Del MOVIMIENTO SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER". De la Provincia de Loja.

Con fecha 03 de marzo de 2018, a las 14:45 se cierra el proceso y se da El Reporte Final del Proceso de Verificación de Firmas que da como resultado lo siguiente:

DESCRIPCIÓN	TOTAL
FORMULARIOS PROCESADOS	1310
<b>TOTAL DE REGISTROS PROCESADOS</b>	<b>10480</b>
NO ENCONTRADO EN PADRÓN	315
RECHAZADOS CON NOMBRES INCONSISTENTES	350
FIRMA RECHAZADA	728
FIRMA ACEPTADA	2085
ACEPTADO COMO FIRMA EN BLANCO	170
ACEPTADO COMO HUELLA	15
ES POLICÍA, MILITAR, JUECES	68
REPETIDOS EN LA MISMA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	131
<b>REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA</b>	<b>4581</b>
FUERA DE JURISDICCIÓN	612
IMAGEN EN BLANCO	651
IMAGEN ILEGIBLE	54
<b>TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS</b>	<b>2990</b>



**Causa No. 042-2018-TCE**  
**Voto Salvado**

Como resultado de la Verificación se nos informa que de los 10.480 Registros Procesados, 3079 registros tienen inconsistencias, y 6681 son válidos como se detalla en los resultados de la Tabla de la Descripción de los procesos, más nos sorprende que en el proceso de Verificación de **REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA** da como resultado que 4581 registros de firmas se encuentran constando como Afiliados en otras Organizaciones Políticas.

La Resolución no señala y en ningún momento se nos ha indicado cuáles son las personas y a qué otras organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente, lo que provocaría que sean anuladas dichas voluntades en favor de nuestra organización. Recordemos que incluso hubo un proceso público de falsificación de firmas en el 2012 y que jamás fue resuelto de forma definitiva por el CNE. El dejar sin efecto la voluntad de los firmantes, es antidemocrático y afecta nuestros derechos y de los firmantes que han expresado su voluntad de respaldo para constituir legalmente nuestra organización política. Consideramos que nuestro Movimiento cumple con el 1,5% de Adhesiones que exige La CODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PARTIDOS, MOVIMIENTOS POLÍTICOS Y REGISTRO DE DIRECTIVAS.

La falta de señalamiento respecto de qué personas que expresaron su respaldo a nuestra organización a través de sus firmas, estarían ya inscritas en otras organizaciones políticas, constituye falta de motivación constitucional que vuelve arbitraria la decisión, por carecer de sustento y explicación objetiva, por lo que impugnamos dicha parte de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 expedida por el CNE.

Del resultado de la Revisión tendríamos 7571 firmas válidas, que en relación al Padrón Electoral de la Provincia de Loja, 392.457 ciudadanas y ciudadanos que conforman el registro Electoral (año 2014), supera el 1,5% que nuestra Organización requiere, esto es las 5.887 firmas.

REPETIDOS EN OTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA	4581
TOTAL DE REGISTROS VÁLIDOS	2990
TOTAL FIRMAS VÁLIDAS	7571

#### IV

##### Pruebas que denuncia o acompaña

4.1. Como pruebas que enunciamos, solicito se disponga se remita la totalidad del expediente tramitado en el Consejo Nacional Electoral y que originó la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, el 29 de junio del 2018.

4.2. Solicito una inspección a los registros del Consejo Nacional Electoral y de todas las firmas presentadas por nuestra organización con la finalidad de que las mismas sean contrastadas con los registros de adherentes o firmas que posee el Consejo Nacional Electoral y se determine específicamente cuáles son las personas y organizaciones políticas que perteneciendo previamente a otra organización política habrían firmado respaldando nuestro movimiento.

Además se establecerá si la firma previamente consignada en otra organización es la de dicha persona o si existe duda de que sea aquella firma previa es la que le corresponde a la persona que nos apoyó con su adhesión a nuestro Movimiento.

Al efecto solicito se designe los peritos o peritos electorales con experticia grafológica para la realización de esta diligencia, así como señale día y hora para estar presentes y ejercer legítimamente nuestro derecho a la defensa.

#### V

##### Pretensión de la Apelación

5.1 Con todo este antecedente solicito se revoque la Resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral y en su lugar se determine que hemos logrado obtener los respaldos de firmas que se requieren para que nuestro Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, para la jurisdicción del cantón y provincia de Loja, sea legalmente aprobado e inscrito por parte del Consejo Nacional Electoral...." (SIC)



**3.1.2.** El apelante a través de su abogado patrocinador, en escrito presentado en este Tribunal el 6 de julio de 2018, da contestación a la providencia dictada por la Jueza sustanciadora el 5 de julio de 2018, en los siguientes términos:

"(...)

**A) Acredita la calidad en la que comparece, conforme lo dispone el Art. 9 del Reglamento de Tramites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.**

Adjunto copia certificada de mi nombramiento en calidad de Director del Partido Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER"

**B) Aclare y complete el recurso presentado, en atención a lo dispuesto en los numerales 2 y 7 del artículo 13 del Reglamento de Tramites Contencioso Electoral del Tribunal Contencioso Electoral.**

**Numeral 2:** Nombres completos de quien comparece, con la precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombre o denominación del o los representados

Mis nombres completos son: **Luis Patricio Coronel Rodríguez**, soy director y representante del movimiento "SER", en esta calidad comparezco como legitimario activo, por esta razón se me notifico con la resolución Nro. PLE-CNE-2-29-6-2018, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el día 29 de junio del 2018.

**Numeral 7:** Señalamiento preciso del lugar donde se notificara al accionado

Se notificará a la entidad accionada, en la calle 06 de diciembre y Eloy Alfaro esquina.

**2.1. Solicitud:** Con los antecedentes expuesto y habiendo dado cumplimiento a lo dispuesto por su autoridad, solicitamos se proceda aceptar a trámite el recurso propuesto..." (SIC)

#### **IV. Argumentación Jurídica**

Al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, le corresponde resolver los siguientes problemas jurídicos:

- **Sobre los requisitos para la inscripción de una organización política y el rol del Consejo Nacional Electoral en esta materia.**
- **Si la resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018, vulnera la garantía constitucional de la motivación.**

#### **4.1. Sobre los requisitos para la inscripción de una organización política y el rol del Consejo Nacional Electoral en esta materia.**

**4.1.1.** El artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza a los ecuatorianos dentro de los derechos de participación el:

"8. Conformar partidos y movimientos políticos, afiliarse o desafiliarse libremente de ellos y participar en todas las decisiones que éstos adopten."

En relación al ámbito de acción de los partidos y movimientos políticos la misma Carta Fundamental en el artículo 109 establece:

"...**Art. 109.-** Los partidos políticos serán de carácter nacional, se regirán por sus principios y estatutos, propondrán un programa de gobierno y mantendrán el registro de sus afiliados. Los movimientos políticos podrán corresponder a cualquier nivel de gobierno o a la circunscripción del exterior. La ley establecerá los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos, así como los incentivos para que conformen alianzas.



Los partidos políticos deberán presentar su declaración de principios ideológicos, programa de gobierno que establezca las acciones básicas que se proponen realizar, estatuto, símbolos, siglas, emblemas, distintivos, nómina de la directiva. Los partidos deberán contar con una organización nacional, que comprenderá al menos al cincuenta por ciento de las provincias del país, dos de las cuales deberán corresponder a las tres de mayor población. El registro de afiliados no podrá ser menor al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral.

Los movimientos políticos deberán presentar una declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes, en número no inferior al uno punto cinco por ciento del registro electoral utilizado en el último proceso electoral...”

La Ley Orgánica de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia señala en relación a los requisitos de inscripción de las organizaciones políticas, en lo principal lo siguiente:

**Art. 305.-** El Estado reconoce y garantiza a las personas el derecho a asociarse en organizaciones políticas en forma libre y voluntaria para participar en todos los asuntos de interés público.

**Art. 308.-** Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias.

**Art. 313.-** El Consejo Nacional Electoral recibe, tramita y resuelve la admisión o rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de organizaciones políticas que presenten las ciudadanas y los ciudadanos autorizados de acuerdo a la presente ley.

La solicitud es admitida cuando cumple todos los requisitos previstos en esta Ley. La inscripción le otorga personería jurídica a la organización política y genera el reconocimiento de las prerrogativas y obligaciones que la legislación establece. (El énfasis no corresponde al texto original)

**Art. 315.-** Los promotores de una organización política deberán acompañar a su solicitud de inscripción en el Registro de organizaciones políticas los siguientes documentos:

1. Acta de fundación, en la que conste la voluntad de los fundadores y las fundadoras de constituir la organización política.
2. Declaración de principios filosóficos, políticos e ideológicos, a la que todos los miembros de la organización política adhieren.
3. Programa de gobierno de la organización política que establezca las acciones básicas que proponen realizar en la jurisdicción en la que puedan presentar candidaturas en elecciones.
4. Los símbolos, siglas, emblemas, y cualquier signo distintivo a ser usado por la organización política.
5. Los órganos directivos y la nómina de sus integrantes.
6. El máximo instrumento normativo que regule el régimen interno de la organización política.
7. El registro de afiliados o adherentes permanentes.

Las organizaciones políticas deberán cumplir además con los requisitos adicionales señalados en esta ley.

**Art. 316.-** Las organizaciones políticas inscribirán el nombre, símbolo, emblema o cualquier distintivo que las individualicen y distingan de las demás organizaciones políticas o de cualquier otra persona jurídica.



El nombre de la organización política no podrá utilizar ni aludir el de personas vivas, ningún elemento que aproveche indebidamente la fe religiosa, que exprese antagonismos o contengan el nombre del país o de una jurisdicción como único calificativo.

Ninguno de los otros elementos señalados en el párrafo anterior podrá incorporar entre sus componentes los símbolos de la patria o de las respectivas localidades.

**Art. 317.-** El programa de gobierno de las organizaciones políticas deberá contener las medidas a ser ejecutadas en el nivel o los niveles de gobierno en los cuales la organización política puede presentar candidaturas.

**Art. 323.-** El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula la organización del movimiento político. Tiene carácter público y su cumplimiento es obligatorio para los y las adherentes permanentes, sin excepción.

El contenido mínimo del régimen orgánico será el siguiente:

1. El nombre, domicilio, emblemas, siglas y símbolos del movimiento.
2. Los derechos y deberes de los y las adherentes permanentes, así como las garantías para hacerlos efectivos.
3. Las competencias y obligaciones de los órganos directivos que la conforman, especialmente aquellas que garanticen su rendición de cuentas.
4. Los requisitos para tomar decisiones internas válidas.
5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular. Los directivos podrán ser reelegidos una sola vez, inmediatamente o no.
6. Los mecanismos de reforma del régimen orgánico.

**Art. 328.-** El Consejo Nacional Electoral cuenta con treinta días para admitir o negar una solicitud de inscripción de una organización política, de una alianza o de la fusión entre ellas.

En caso de que la solicitud de inscripción sea denegada por el incumplimiento de uno o varios requisitos establecidos en la presente Ley, la organización política podrá subsanarlos dentro del año siguiente de la notificación del Consejo Nacional Electoral. En caso de vencimiento de dicho plazo, la solicitud deberá ser presentada nuevamente acompañada de todos los requisitos.

**Art. 333.-** Es obligación de los movimientos políticos contar en su estructura con la máxima autoridad nacional o local, señalada en su régimen orgánico y designada democráticamente, un representante legal, un responsable económico, una defensoría de adherentes permanentes y un consejo de disciplina y ética. Establecerán estructuras participativas en los distintos niveles de gobierno en los que tengan adherentes.

**Art. 334.-** Los ciudadanos y ciudadanas con derecho al sufragio pueden afiliarse o desafiliarse libre y voluntariamente a un partido político, para ello deberán cumplir con los requisitos que establezca el estatuto.

Los movimientos tendrán adherentes para su creación y adherentes permanentes para su funcionamiento. Los adherentes permanentes constituirán la estructura organizativa y pueden elegir y ser elegidos para las dignidades internas, deberán presentar una declaración de no pertenecer a otro movimiento o partido político, además de cumplir con los requisitos que establezca su régimen orgánico.



**Art. 343.-** Su estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Las organizaciones políticas aplicarán estos principios en su conducta permanente.

**Art. 348.-** En el estatuto o en el régimen orgánico, según corresponda, constará la modalidad de elección y designación de candidaturas a las que se refiere la Constitución de la República. (...)"

Por su parte, existen otras normativas dictadas por el Consejo Nacional Electoral en aplicación de su facultad Reglamentaria (Art. 25 numeral 9 Código de la Democracia), que se relacionan con la inscripción de organizaciones políticas, las cuales deben ser acatadas por quienes pretenden fundar un partido o un movimiento político en el Ecuador. Estas normativas o regulaciones son: la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, el Reglamento de Verificación de Firmas; la Codificación del Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentos de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas; el Protocolo para el uso y manejo de fichas de afiliación y formularios de adhesión para el registro de Organizaciones Políticas.

**4.1.2.** Al órgano administrativo electoral, le corresponde, según el artículo 25 numeral 11 del Código de la Democracia el mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.

Del expediente constan las siguientes actuaciones realizadas en el ámbito administrativo:

- a) Oficio S/N de 03 de febrero de 2017, suscrito por el ingeniero Servio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento SER, dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja mediante el cual solicita que se inscriba en el Sistema Integrado de Organizaciones Políticas al Movimiento de Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y señala que adjunta todos los requisitos para el debido proceso de inscripción de ese movimiento. (Fs. 190)
- b) Memorando Nro. CNE-OPDL-2017-0070-M de 22 de febrero de 2017, firmado por abogado Jorge Enrique Piedra Luzuriaga, Técnico Electoral 1 dirigido a la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, a través del cual informa que se ha procedido a "...dar revisión al expediente del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" para verificar el cumplimiento de los requisitos en virtud de la Constitución del Ecuador, Código de la Democracia, Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, y más normativa vigente..." (Fs. 186)
- c) Memorando Nro. CNE-JDL-2017-0091-M de 23 de febrero de 2017, suscrito por el doctor Leonardo Enrique Espinoza Bravo, Especialista Electoral, mediante el cual pone en consideración de la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, la Resolución de Autorización de Entrega de Clave de la organización política SER. (Fs. 181)
- d) Informe No. 005-OPDL-CNE-2017 sin fecha, suscrito por el señor Jorge Enrique Piedra, en su calidad de Responsable de Organizaciones Políticas en relación a Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER". En este informe se indica como conclusiones que: "...De conformidad con los antecedentes señalados, me permito sugerir la entrega de clave de acceso al sistema informático del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", con ámbito de acción en la Provincia de Loja, en razón de que la organización política ha cumplido con lo que dispone la normativa electoral vigente." (Fs. 187 a 189 vlta)



- e) Resolución de Inscripción y Entrega de Clave de Acceso Informático al Movimiento de Ámbito Provincial "Solidez, Esperanza y Respeto, SER", CNE-DPL-002-II-23-2017, firmada por la Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el 23 de febrero de 2017, mediante la cual se ordena en lo principal: "Artículo 2.- Disponer a Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, se ingrese los datos del Movimiento Solidez, Esperanza, Respeto "SER" que se encuentra en proceso de inscripción, en el Sistema Informático así como la generación de la Clave de acceso al programa informático del Sistema Integrado de Organizaciones Políticas." (Fs. 183 a 183 vlt)
- f) Informe No. 004-SEDE-OPDL-CNE-2017 de 20 de Octubre de 2017, dirigido a la directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, firmado por el Responsable de la Unidad Técnica de Participación Política de la Delegación Provincial Electoral de Loja, el cual contiene el "Informe de Verificación de Sede de la Organización Política en proceso de conformación: Solidez, Esperanza y Respeto "SER". (Fs. 104 a 106 vuelta)
- g) Oficio S/N de 08 de noviembre de 2017 firmado por el Representante del Movimiento SER, ingeniero Servio Geovanny Jaramillo, ingresado en la Delegación Provincial Electoral de Loja en la misma fecha, (Fs. 67 a 68) mediante el cual señala que un grupo de habitantes de Loja, en calidad de promotores impulsan la creación y registro del Movimiento Político Solidez, Esperanza y Respeto "SER". En ese documento indica que adjunta la siguiente información: Acta de Fundación, Declaración de Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos, Programa de Gobierno, Símbolos, Emblemas y Colores, Nómina de los Integrantes de la Directiva Provincial, Dirección de la Sede, Régimen Orgánico, Formularios de Adherentes, Formularios Permanentes, nombre del Representante, cédula de identidad, correo, teléfono, domicilio. (Fs. 67 a 68)
- h) Acta de entrega recepción provisional de formularios que contienen firmas de adhesión, suscrita el 08 de noviembre de 2017 por el Representante del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER y la Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral de Loja,. (Fs. 138)
- i) Memorando Nro. CNE-DPL-2017-2055 de 08 de noviembre de 2017, suscrito por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al Analista Provincial de Participación Política 2, mediante el cual remite documentación y formularios de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER", en proceso de conformación, con el objetivo de que el mencionado funcionario, proceda a revisar la documentación adjunta y continuar con el trámite correspondiente. (Fs. 135)
- j) Oficio No. 0095-CNE-DPL-2017 de 10 de noviembre de 2017, firmado por la directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al ingeniero Servio Giovanni Jaramillo Medina, Representante de la Organización Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" en proceso de conformación. A través de este documento se le notifica que:

"...en calidad de Presidente de la Organización Política en proceso de conformación Movimiento SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER", para que esté presente en el proceso de escaneo de los formularios de adherentes y adherentes permanentes, presentados en esta Delegación el 08 de noviembre de 2017. Dicha diligencia se llevará a cabo el día lunes 13 de noviembre de 2017, a las 15h30 (...)

En caso de no estar presentes los Delegados de la Organización Política, el proceso de escaneo se llevará a efecto sin su presencia.



Cabe mencionar que el escaneo de formularios que se realizará no se refiere a la verificación o validación de firmas, sino a la contabilización del número de formularios de adherentes y adherentes permanentes entregados, los cuales estarán sujetos a verificación y validación posterior; en la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas (...) (Fs. 161)

- k)** Oficio S/N de 13 de noviembre de 2017, suscrito por el ingeniero Sergio Geovanny Jaramillo, Representante del Movimiento "SER" dirigido a la Directora Provincial Electoral de Loja, a través del cual comunica que "...de conformidad con el Art. 15 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, hemos procedido a la publicación del Extracto de nuestro Movimiento, el día sábado 11 de noviembre de 2017. Para lo cual adjuntamos el ejemplar del Diario Provincial Crónica de La Tarde, en donde se publicó el Extracto antes mencionado..." (Fs. 148)
- l)** Razón sentada con fecha 16 de noviembre de 2017 por la abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria General de la Delegación Provincial Electoral del Consejo Nacional Electoral de Loja, mediante la cual se certifica que "...una vez que ha fenecido el término establecido para la presentación de Reclamos Administrativos; esto es, hasta las 17h00 del día de hoy, miércoles 15 de noviembre de 2017, no se han presentado ningún reclamo administrativo a la publicación del extracto de solicitud de Inscripción realizada por el Movimiento SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER" con ámbito de acción provincial, publicado en Diario CRÓNICA (pág. 26 contraportada) el 11 de noviembre de 2017..."
- m)** Memorando Nro. CNE-UTPPPL-2017-0035-M de 16 de noviembre de 2017, suscrito por el Analista Provincial de Participación Política 2 de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido a la Directora de la referida Delegación, mediante el cual se informa que: "...se procedió a realizar con éxito la constatación de sede, publicación del extracto en un medio de prensa escrita seleccionado por la organización política y escaneo de los formularios de adherentes y adherentes permanentes del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" en proceso de formación.
- Para los fines pertinentes adjunto el expediente completo de la Organización Política en mención, para que a su vez se proceda a remitir a la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, a fin de que se continúe con la revisión de la información e inscripción del movimiento político, el expediente completo consta de una carpeta color rojo la cual contiene el expediente de documentos presentados por el Movimiento, y, por catorce carpetas color rojo en las que se encuentran los formularios de adherentes permanentes (109 formularios) y adherentes (1201 formularios) en donde se reflejan las firmas de adherentes y adherentes permanentes..."
- n)** Memorando No. CNE-DPL-2017-2099-M de 16 de noviembre de 2017, suscrita por la doctora Johana Cristina Sarmiento Vélez, en esa época Directora de la Delegación Provincial Electoral de Loja, dirigido al Director Nacional de Organizaciones Políticas, a través del cual se indica que: "...solicito que de conformidad con lo previsto en el Código de la Democracia y el Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, se continúe con el trámites correspondiente, se adjunta documentación habilitante especificada en los Art.- 7 y 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas." (Fs. 64)
- o)** Memorando Nro. CNE-SDL-2017-0047-M de 01 de marzo de 2017, suscrito por la Abogada Danny María Carpio Zapata, Secretaria de la Delegación Provincial Electoral de Loja, mediante la cual informa que "...el día 23 de febrero de 2017, se ha procedido a ingresar los datos de la Organización Política Movimiento de Solidez, Esperanza y Respeto "SER"; y se ha hecho la entrega de la clave de acceso al sistema Informático..." (FS. 176)



- p) Memorando Nro. CNE-DNOP-2018-1108- M de 14 de marzo de 2018, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral por parte del Director Nacional de Organizaciones Políticas del CNE, a través del cual se informa:

"...el proceso de verificación de firmas del MOVIMIENTO DE SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER", de la provincia de Loja, iniciará el 19 de marzo de 2018, a partir de las 16h00, en las instalaciones del Centro de Mando y Control Electoral (...)

Particular que agradecerá (...) se sirva notificar de manera oportuna al MOVIMIENTO DE SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO "SER"..." (Fs. 164)

- q) Informe Técnico de resultados del Proceso de Verificación de Firmas de Adhesión del Movimiento de Solidez, Esperanza y Respeto, con el reporte del sistema y las actas del proceso (Informe No. 014-SDNOP-CNE-2018) de 16 de abril de 2018, suscrito por el magister Arturo Moscoso, Responsable del Soporte a Procesos de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas y dirigido al Director Nacional de Organizaciones Política, doctor Fidel Ycaza Vinuesa. En el referido informe se concluye que:

"...La Organización Política tiene 2820 registro válidos y 170 registros aceptados como firmas en blanco, sumando un total de 2990 firmas válidas, de las cuales 2782 corresponden a Adherentes.

El requisito del 1, 5% de la verificación de conformidad al Registro Electoral de la correspondiente jurisdicción; así como también el requisito del 10% de Adherentes Permanentes, se señala en el siguiente cuadro:

REGISTRO ELECTORAL	REGISTRO 1,5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	5887	2990
10% ADHERENTES PERMANENTES	*	208

(...)"

Adjunto a este informe se encuentra los siguientes documentos: 1 Cuadro de resumen de resultados, 1 Reporte acumulado antes del inicio del proceso, 1 Acta de inicio del proceso, 2 Actas de inicio diario, 1 Acta de inicio diario, 1 Acta de cierre del proceso, 1 Acta del cierre diario, 1 Acta de resultados. Se observa que consta como delegado del Movimiento SER para el proceso de verificación de firmas el señor Franco Antonio Quezada Montesino. (Fs. 52 a 61)

- r) Informe No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E) y la Directora Nacional de Asesoría Jurídica del CNE. (Fs. 45 a 50 vta)
- s) Memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0719 de 21 de junio de 2018, suscrito por el Director Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, dirigido al Secretario General del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual remite el Informe No. 074-DNOP-CNE-2018, relativo a la "solicitud de inscripción presentada por el señor SERVIO GEOVANNY JARAMILLO MEDINA, Representante del MOVIMIENTO DE SOLIDEZ, ESPERANZA Y RESPETO, (SER)."
- t) Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 dictado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 29 de junio de 2018, a través del cual niegan la solicitud de inscripción del Movimiento SER. (Fs. 36 a 39 vuelta)



De las actuaciones realizadas por el órgano administrativo electoral y sus organismos descentralizados, se evidencia que rol del Consejo Nacional Electoral en esta materia es recibir, tramitar, analizar y resolver determinando la aceptación o el rechazo de las solicitudes de inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas que presentan los ciudadanos (Art. 313 Código de la Democracia), decisión que deberá estar debidamente sustentada para garantizar el derecho de participación consagrado en la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, a los ciudadanos que se encuentren interesados en conformar partidos o movimientos políticos, les corresponde cumplir con la normativa legal y reglamentaria dictada para el efecto. En tanto que al Consejo Nacional Electoral, como Órgano de la Función Electoral, es a quien le corresponde verificar de manera integra los documentos presentados para su conformación, y así determinar el cumplimiento o no de los requisitos habilitantes, observando plenamente que en esta facultad no limite o restrinja el ejercicio de los derechos de participación.

#### **4.2. Si la resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018, vulnera la garantía constitucional de la motivación.**

**4.2.1.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 76 numeral 7 letra l) dispone:

*“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”*

**4.2.1.1.** La Corte Constitucional del Ecuador, en relación a la motivación ha señalado que:

*“La motivación implica la aplicación ordenada de las razones que llevan a la autoridad (...) a adoptar la decisión. La motivación es la mayor garantía de la juridicidad de la actuación pública en un Estado Constitucional de Derechos como el ecuatoriano” (Corte Constitucional, Sentencia No. 020-13-SEP-CC dictada dentro del caso No. 0563-12-EP)*

La misma Corte ha señalado en relación a los elementos que debe contener la garantía constitucional de la motivación, lo siguiente:

*“...la exposición por parte de la autoridad judicial con respecto a la decisión adoptada debe hacérsela de forma: i. Razonable, es decir sea fundada en los principios constitucionales, ii. Lógica, lo cual implica una coherencia entre las premisas y la conclusión y, iii. Comprensible, es decir que el fallo goce de claridad en el lenguaje” (Corte Constitucional, Sentencia N° 092-13-SEP-CC, dentro del caso N°0538-11-EP)*

**4.2.1.2.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado respeto a la motivación que ésta debe entenderse como una garantía que permite *“la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”*. (Sentencia 21 de noviembre de 2007, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez versus Ecuador.)

En cuanto al deber de motivación y sus exigencias, la misma Corte ha indicado que

*“el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión”, por lo que “corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha” (Digesto de la Corte Interamericana de*



Derechos Humanos (Link:  
[http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#\\_Toc\\_28](http://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/digesto.cfm#_Toc_28))

"La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad." (Caso García Ibarra y otros versus Ecuador, sentencia de 17 de noviembre de 2015, p. 47. /Link: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_306\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_306_esp.pdf))

#### 4.2.1.3. En la doctrina respecto a la falta de motivación se considera que:

"...La falta de motivación priva al recurrente del apoyo que supone conocer los motivos del acto y saber, en consecuencia, dónde hay que centrar el ataque al mismo. La motivación inadecuada es aún más perjudicial, puesto que desorienta al destinatario del acto, haciéndole creer que el acto tiene unos fundamentos determinados y condicionando de este modo su decisión de impugnarlo o aquietarse..." (Alejandro Huergo Lora "La Motivación de los Actos Administrativos y la Aportación de Nuevos Motivos en el proceso contencioso-administrativo.", pág. 92. /Link: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/17391.pdf>)

#### 4.2.2. El presente Recurso Ordinario de Apelación, se interpone contra la Resolución **PLE-CNE-2-29-6-2018** de 29 de junio de 2018 (Fs. 36 a 39 vuelta del expediente) emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, que en la parte pertinente resuelve:

**Artículo 1.-** Acoger el informe No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018, del Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E), de la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y del Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando Nro. CNE-CNTPP-2018-0719-M de 21 de junio de 2018.

**Artículo 2.-** Negar el pedido de inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER), con ámbito de acción en la provincia de Loja; por no dar cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 108 de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 308, 322, 323 numeral 3, 333, 334, 343 y 348 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; artículo 7 numeral 6 literales c) e) y g); y numeral 7 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas; y, el literal k), del numeral 1.2 de la Codificación del Instructivo par la Presentación, Ingreso y Validación de documentación de respaldo para la inscripción de Organizaciones Políticas.

**Artículo 3.-** Dejar a salvo el derecho que tiene la organización política para subsanar los requisitos incumplidos, dentro del plazo de un año concedido a partir de la notificación, los mismos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas, de conformidad con el artículo 328 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia..."

#### 4.3. Analizando la referida resolución dictada por el órgano administrativo electoral se observa:

La resolución PLE-CNE-2-29-6-2018, consta de (17) diecisiete considerandos; (3) tres artículos en la parte resolutive, (1) una disposición final y (1) una disposición especial.

A partir de los considerandos (15) quince a (17) diecisiete el Consejo Nacional Electoral procede a realizar una revisión del cumplimiento de los requisitos que debe cumplir la organización en proceso de conformación.



Es así que según esta revisión la organización política de ámbito provincial cumple con los siguientes requisitos habilitantes:

- Acta de fundación.
- Principios Filosóficos, Políticos e Ideológicos.
- Programa de Gobierno.
- Símbolos, emblemas y siglas.
- Constatación de la sede.

Los requisitos que según la autoridad administrativa electoral, no fueron cumplidos por el Movimiento SER, eran los siguientes:

- **Directiva Provincial:** No cumple dos aspectos importantes, el primero se refiere a que la directiva "...no está conformada paritariamente entre mujeres y hombres como se prescribe en los artículos 108, inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 343 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y 23 de la Codificación del Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."; y el segundo, corresponde a la denominación para integrar la directiva de un "Responsable del Área de las Finanzas" en lugar de ubicar al "Responsable Económico".
- **Declaración Juramentada:** No se acoge este instrumento a lo dispuesto en el Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para la Inscripción de Organizaciones Política. (Véase literal k) del numeral 1.2. del referido Instructivo.)
- **Dirección web de la organización política:** El Consejo Nacional Electoral, establece que "...deberá fijar su página web, a fin de cumplir lo determinado en el artículo 7 numeral 7 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas."
- **Revisión de Firmas, del requisito del 1.5% de Formularios de Adhesión:** En cuanto a este requisito se observa que constan los criterios del Consejo Nacional Electoral, respecto a este requisito en la parte final del considerando (15) quince y en los considerandos 16 (dieciséis) y 17 (diecisiete).

Este Tribunal debe analizar la pretensión del recurrente frente a la resolución y a la documentación que contiene el expediente de la presenta causa remitido por el Consejo Nacional Electoral, para decidir en aplicación estricta de los principios del debido proceso y de los derechos de participación. Y por tanto se debe considerar lo dispuesto en el artículo 9 del Código de la Democracia que señala: "En caso de duda en la aplicación de esta Ley, se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación, a respetar la voluntad popular y a la validez de las votaciones."

Como ya se ha señalado en la presente sentencia, el apelante, expresa en lo principal su desacuerdo con el contenido de la Resolución **PLE-CNE-2-29-6-2018**, específicamente en el tema de las adhesiones y firmas necesarias para obtener su reconocimiento como organización política.

"La Resolución no señala y en ningún momento se nos ha indicado cuáles son las personas y a qué otras organizaciones políticas se encontrarían perteneciendo previamente, lo que provocaría que sean anuladas dichas voluntades en favor de nuestra organización."

**4.4.** Respecto a la revisión de las firmas de adhesión, la legislación prevé lo siguiente:



a) Según el artículo 3 del **Reglamento de Verificación de firmas del Consejo Nacional Electoral**, (Publicado en el Registro Oficial No. 62 de 20 de agosto de 2013.) corresponde al Consejo Nacional Electoral o a sus Delegaciones la verificación de:

"Art. 3.- Revisión de la base de datos.- Revisión de Registros de afiliación y adhesión.- El Consejo Nacional Electoral verificará o realizará a través del sistema informático, lo siguiente:

a) Que cada ficha de afiliación, tengan firma de responsabilidad del Secretario del Partido; y, en el caso de movimientos políticos, cada formulario de adhesión contendrá la firma del responsable de la recolección de la información; de no encontrarse dichas firmas se rechazará la ficha y/o formulario de adhesión.

En los casos de encontrarse fichas o formularios en mal estado, mutilados, manchados, que su información sea fotocopiada o que correspondan a otras organizaciones políticas, se rechazarán los mismos;

b) Escaneará las fichas de afiliación o formularios de adhesión, de aquellas que cumplieron lo establecido en el literal a);

c) Indexará o verificará los datos que constan en los registros entregados;

d) Que los datos entregados por las organizaciones políticas coincidan en al menos un nombre y el primer apellido, o un nombre y dos apellidos, o dos nombres y el primer apellido o los nombres y apellidos completos, con el respectivo número de cédula de la base de datos del Consejo Nacional Electoral;

e) Que las ciudadanas y ciudadanos que se encuentren en calidad de afiliados, o adherentes, consten en el registro electoral de la correspondiente circunscripción electoral;

f) En caso de existir números de cédula incompletos o más de 10 dígitos en las fichas o formularios, éstos serán rechazados;

g) Constatará que no existan espacios en blanco o expresiones de nulidad, caso contrario se rechazará la ficha o formulario;

h) De comprobarse registros repetidos se validará uno de ellos;

i) Comprobar que no exista doble afiliación o adhesión con las organizaciones políticas inscritas y las organizaciones en proceso de inscripción;

j) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada y,

k) Revisará que se haya adjuntado copia de la cédula de ciudadanía del responsable de recolección de firmas de los formularios de adhesión, cuyo nombre, número de cédula y firma constan al pie del formulario, de no presentarse las copias citadas o no corresponder los datos consignados no serán validados dichos formularios."

En otros artículos del mismo Reglamento, se detallan el procedimiento informático-visual diseñado para la verificación de firmas (Art. 4); actividades respecto a la similitud de firmas en el sistema informático del Consejo Nacional Electoral (Art. 5); especificidades del procedimiento de verificación visual (Art. 6).



b) En la Codificación del **Instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentación de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas**, se establece lo siguiente:

### 3. VERIFICACIÓN DE FIRMAS

La verificación del requisito de firmas y/o afiliaciones estará a cargo de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas con el apoyo técnico de la Dirección Nacional de Informática del Consejo Nacional Electoral.

#### 3.1. VERIFICACIÓN DE REGISTROS.

- a) **Cortes.**- Se realizará el proceso automático de cortes en donde consta nombres y apellidos, número de cédula y firma o huella de cada uno de los registros presentados.
- b) **Indexación.**- Proceso mediante el cual se vincula el número de cédula con la imagen digitalizada.
- c) **Verificación de la Indexación.**- Consistirá en la constatación de los datos ingresados, debiendo los verificadores comprobar que los datos escaneados con los indexados coincidan (nombres y apellidos, números de cédula). De no constar la información en los términos señalados, se rechazarán dichos registros.
- d) En los casos en que se encuentren registros de afiliación o registros de adhesión, con mayor o menor número de dígitos de cédulas, se rechazarán dichos registros. De igual forma se procederá con los datos que tengan escritura ilegible

#### 3.2. CRUCE DE INFORMACIÓN

Se eliminarán de la base de datos, los registros de las fichas de afiliación o formularios de adhesión presentados por las organizaciones políticas en los siguientes casos:

- a) Las ciudadanas y ciudadanos que estén en calidad de afiliados, adherentes permanentes, adherentes, no consten en el registro electoral de la correspondiente jurisdicción.
- b) Que se encuentren en calidad de afiliados o adherentes de las organizaciones políticas registradas o en proceso de aprobación, en el Consejo Nacional Electoral.
- c) Revisará que el personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, jueces y juezas de la Corte Constitucional, los jueces de la Función Judicial, Consejo Nacional Electoral, del Tribunal Contencioso Electoral, Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, el Fiscal General y fiscales distritales y agentes fiscales, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones, no consten en calidad de afiliados o adherentes a una organización política, de comprobarse su afiliación o adhesión no será considerada.
- d) Las y los ciudadanos menores de 16 años que a la fecha de presentación de la documentación consten en calidad de afiliados o adherentes.

El Consejo Nacional Electoral entregará el reporte del sistema informático inicial y de culminación del proceso de verificación de firmas al responsable de los delegados de las organizaciones políticas que estuvieron presentes en el proceso.

#### 3.3. PROCEDIMIENTO PARA LA VERIFICACIÓN VISUAL

El verificador revisará una a una las firmas validándolas o enviándolas a duda, de acuerdo con la similitud de las firmas presentadas por la organización política y las firmas que constan en los registros del Consejo Nacional Electoral.

En caso de duda el verificador enviará a una segunda revisión por parte del personal especializado quien determinará en última instancia la validez de la firma; y de presentarse inconformidad entre el personal y los



delegados de la organización política, se solicitará la asistencia del perito en la materia, cuyo criterio será definitivo.

Verificado el cien por ciento de las firmas, se comprobará que no existan registros repetidos en la misma organización política, en caso de existir se validará sólo uno de ellos.

Verificado el cien por ciento del número de firmas, se terminará el proceso de verificación de firmas y se elaborará el informe correspondiente."

En cuanto a la comprobación final de registros aprobados, el referido instructivo, dispone que le corresponde a los responsables del proceso el verificar: "a) Que se cumpla con el número mínimo de. afiliados o adherentes permanentes y adherentes; y b) En el caso de Partidos Políticos deberá observarse que del total de afiliaciones presentadas únicamente el sesenta por ciento corresponda a las provincias de mayor población y el cuarenta por ciento, obligatoriamente provendrán de las provincias restantes, de acuerdo al último censo de población."

**c) Protocolo para el uso y manejo de las Fichas de afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas**, este documento tiene como objetivo el "Proporcionar lineamientos sobre el correcto registro, uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión, con el fin de que las organizaciones políticas cuenten con instrucciones precisas respecto a las acciones que deben realizar en esta fase" (Véase acápite 2 del Protocolo para el uso y manejo de las fichas de Afiliación y Formularios de Adhesión para el Registro de Organizaciones Políticas.)

En este Protocolo consta en el acápite 3, numerales 3.1 a 3.13 la descripción del procedimiento para el uso y manejo de las fichas de afiliación y formularios de adhesión.

**4.5.** De la lectura de la resolución se colige que el Consejo Nacional Electoral, en base al contenido del **Informe No. 074-DNOP-CNE-2018** de 20 de junio de 2018, procede a determinar que para el cálculo del porcentaje de firmas de adhesión para la inscripción de un movimiento político (1.5% del Registro Electoral utilizado en la última elección de la correspondiente jurisdicción) consideró como base el registro electoral del año 2014, que correspondía a **392.457** ciudadanos, por lo tanto el Movimiento SER necesitaba **5887** firmas válidas.

Posteriormente, en la parte final del considerando (15) quince de la resolución, el CNE indica que:

"(...) En la fase de indexación y verificación de la indexación, se digitaron y contrastaron los datos de cada registro en el sistema informático, siendo aceptados para la fase de verificación de firmas, **3849** registros. El proceso de verificación de firmas se realizó mediante la comparación de similitud de las firmas de adhesión, con las imágenes que constan en las bases de datos del registro electoral, 2009, 2013 y 2014; BanEcuador, Banco del Pacífico, Banco de datos del Registro Civil, Base de datos del Ministerio de Relaciones Exteriores, y Base de datos de la Agencia Nacional de Tránsito;"

A continuación el considerando (16) dieciséis establece:

**Que**, el Responsable de Soporte de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas, adjunta al Informe No. 014-SDNOP-CNE-2018 de 16 de abril de 2018, el reporte del sistema de los registros presentados por el **Movimiento Solidez Esperanza y Respeto, (SER)**, mismo que se resume a continuación:

REGISTRO ELECTORAL	REQUISITO 1.5%	MOVIMIENTO TIENE
2017	5887	2990
10% ADHERENTES	*	208



PERMANENTES		
-------------	--	--

En el último considerando antes de la parte resolutive, el CNE expone:

Que, con Informe No. 074-DNOP-CNE-2018 de 20 de junio de 2018, el Coordinador Nacional Técnico de Participación Política (E ), la Directora Nacional de Asesoría Jurídica y el Director Nacional de Organizaciones Políticas, adjunto al memorando No. CNE-CNTPP-2018-0719-M de 21 de junio de 2018, dan a conocer que, en relación con el requisito de registro de adherentes, debemos señalar que el número requerido de registros válidos para la inscripción del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER) es de **5887**. Esta Organización Política como resultado del proceso de análisis documental y verificación de firmas alcanzó **2820** registros aceptados como firma y huella, y **170** registros en blanco (no contrastables), totalizando **2990** registros válidos, con lo que **NO** supera el requisito del 1.5% del registro electoral de la provincia de Loja utilizado en las Elecciones Generales 2017. El análisis documental del expediente, refleja que el **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto (SER) NO CUMPLE** con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias e instructivos invocados en el presente informe (...) se concede el plazo de un año a partir de la notificación de la resolución correspondiente, al **Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto, (SER)**, con ámbito de acción en la **provincia de Loja**, para que subsane el incumplimiento de los requisitos que constituyen habilitantes para la inscripción en el Registro Nacional Permanente de Organizaciones Políticas...\*

**4.6.** La Resolución **PLE-CNE-2-29-6-2018** ni el Informe No. **074-DNOP-CNE-2018** evidencian una secuencia de la que se desprenda, con fundamentos y de manera eficiente, la disminución de registros presentados por la organización política en proceso de conformación, pues tan solo se limitan a un detalle numérico que no demuestra nada; y, los documentos que conforman el **Informe No. 014-SDOP-CNE-2018** de 16 de abril de 2018 (Actas de Inicio y Cierre Diario del Proceso de Verificación de Firmas, a fojas 55 a 59 del expediente) tampoco aportan dato alguno sobre la indexación y su verificación posterior ya que ni siquiera en el área prevista para las observaciones se describe con amplitud las mismas, tan solo limitándose a la especificación de la fecha y hora de inicio y fin de la actividad.

A fojas 40 del expediente, consta que el Movimiento SER, fue notificado mediante Oficio No. CNE-SG-2018-000321-Of de 29 de junio de 2018, suscrito por el Secretario General del CNE, notificación en la que no se incluye el Informe No. 014-SDOP-CNE-2018.

El simple detalle numérico y la resta efectuada no permiten a la organización solicitante el contrastar los cruces de información ni la evidencia de que los registros se encontraran comprometidos en las causales de rechazo previstas en el Reglamento de Verificación de firmas ya analizado en esta sentencia.

En criterio de este Tribunal, de las posibles razones o causas para rechazar la inscripción de una organización política, aquella relacionada con la legitimidad e idoneidad de los registros de adherentes y sus firmas es la de mayor complejidad para ser subsanada por lo que el órgano administrativo electoral, no obstante el principio de legalidad, está en la obligación de satisfacer todas las inquietudes que la organización solicitante pueda tener en relación a la indexación y la verificación posterior de dichos registros, pero evitando siempre violar las normas de reserva y sigilo del manejo de la información personal de los ciudadanos y su filiación política.

**4.7.** Este órgano de administración de justicia electoral ha señalado anteriormente, en causas relacionadas con la negativa de inscripción de organizaciones políticas que:



“El Tribunal Contencioso Electoral, garantista de los derechos constitucionales debe aplicar la norma en el sentido que más favorezca el cumplimiento de los derechos de participación.” (Sentencia Causa No. 344-2013-TCE.)

“Dentro del Derecho Electoral, prima la conservación de los actos electorales, por su presunción implícita de validez y legalidad, no es menos cierto, que los mismos se encuentran sometidos a la revisión por parte de las autoridades jurisdiccionales, quienes en caso de encontrar elementos suficientes de convicción que desvirtúen su validez, deberán proceder conforme a derecho y revocarlos.” ( Sentencia Causa No. 016-2012-TCE.)

**4.8.** La CIDH, ha señalado en relación a los derechos políticos y de participación que:

“Los gobiernos tienen, frente a los derechos políticos y al derecho a la participación política, la obligación de permitir y garantizar la organización de todos los partidos políticos y otras asociaciones [...]” Informe Anual 2002, CIDH 2003a, Cap. IV, Cuba, párr. 12 e Informe 67/06, CIDH 2006, párr. 246). Citado por Alberto Ricardo Dalla Vi, en el artículo Los derechos políticos en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos p. 20. /Link: <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r30080.pdf>)

En cuanto a las regulaciones del derecho de participación, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, per se una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones”. (Corte interamericana de Derechos Humanos: Caso Yatama vs Nicaragua, sentencia de 23 de junio de 2005.)

Este órgano de justicia electoral coincide en que el ejercicio de los derechos políticos se circunscribe también a la normatividad aprobada por los órganos de control de esta actividad democrática, como se evidencia en la extensiva generación de reglas de las etapas de un proceso electoral e inscripción y legalización de organizaciones políticas, la elaboración del registro electoral, el ejercicio de la democracia directa, las campañas electorales, el uso de fondos estatales, las contravenciones electorales, etc.

**4.9.** Esta causa corresponde a un proceso electoral y contencioso electoral ya declarado (Elecciones seccionales del año 2019 y de consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.); que por mandato del artículo 269 de la Ley de la materia debe resolverse en el plazo de cinco días contados a partir del día en que se recibió el expediente en concordancia a lo previsto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, se resuelve por el mérito de los autos.

Por otra parte, el artículo 260 del Código de la Democracia señala que:

“Previo a la sentencia, de considerarlo necesario, el Tribunal Contencioso Electoral o la jueza o juez competente podrá requerir actuaciones, documentos o cualquier otro tipo de información que contribuya al esclarecimiento de los hechos que estén a su conocimiento.”

Los dos artículos, esto es el artículo 260 y 269 deben ser entendidos de manera integral, para comprender cómo vincular o armonizar el principio de celeridad y los plazos estipulados en materia electoral, frente a la aportación que una documentación o diligencia que no constaba originalmente en el proceso y cómo esta información puede o no incidir en la adopción de la decisión de una causa.



**4.10.** No obstante y a pesar de haberse convocado a sesión de Pleno para conocer y resolver la causa (Convocadas por la Jueza Presidenta Subrogante, quien era a su vez la Jueza Sustanciadora de la presente causa. (Véase Links: [http://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Orden-dia-12\\_07\\_2018-15H00-E-J.pdf](http://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Orden-dia-12_07_2018-15H00-E-J.pdf) y [http://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Orden-dia-19\\_07\\_2018-14H00-E-J.pdf](http://www.tce.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2018/07/Orden-dia-19_07_2018-14H00-E-J.pdf)) la Jueza Sustanciadora el día previsto para la primera convocatoria a sesión del Pleno dictó una providencia a través de la cual solicitó la entrega de información al Consejo Nacional Electoral, que a criterio de este Juez no resultaba necesaria pues es evidente la falta de motivación en la resolución recurrida, como ya se lo ha señalado ampliamente en el presente fallo.

**4.11.** La documentación que la Jueza Sustanciadora ordenó se remita a este Tribunal, en el plazo de veinticuatro horas, se refería a:

*"...los registros presentados por el Movimiento Solidez Esperanza y Respeto (SER), en el que consten todos los registros de firmas revisadas durante el proceso de verificación con el detalle desagregado de los nombres, firmas y las organizaciones políticas en las que se encontrarían adheridas las firmas repetidas. Asimismo, remitir el detalle del registros repetidos en otra organización política, diferenciando esta información entre adherentes permanentes y adherentes no permanentes del Movimiento SER."*

La magíster Mónica Rodríguez Ayala, concedió dos prórrogas del plazo; según se observa del expediente mediante Oficio CNE-SG-2018-000353-Of de 18 de julio de 2018, el Secretario del Consejo Nacional Electoral, de esa época entregó en este Tribunal, en sobre cerrado la petición de información solicitada por la Jueza Sustanciadora la misma que se incorporó a los autos.

La información contenida en el sobre sellado descrito en el párrafo anterior, corresponde según lo señalado por el servidor electoral a (2) dos discos compactos, con sus respectivos códigos hash, que fueron remitidos por Director Nacional de Organizaciones Políticas de esa época.

**4.12.** La Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 18, en cuanto a los derechos, prevé la posibilidad de libre acceso a la información generada por entidades del Estado o de aquellas que siendo privadas manejen fondos del Estado o realicen funciones públicas. Sin embargo, la misma Carta magna, al tratar sobre la reserva de la documentación e información, previsto en el capítulo referente a los derechos de libertad, en el artículo 66 numeral 11 expresamente determina:

*"11. El derecho a guardar reserva sobre sus convicciones. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre las mismas. En ningún caso se podrá exigir o utilizar sin autorización del titular o de sus legítimos representantes, la información personal o de terceros sobre sus creencias religiosas, filiación o pensamiento político; ni sobre datos referentes a su salud y vida sexual, salvo por necesidades de atención médica."*

La Corte Constitucional del Ecuador, en relación al carácter reservado de la información ha indicado que:

*"...En este punto es importante puntualizar que el carácter secreto o reservado de la información pública, hace relación a aquella información personal, que siendo pública no está sujeta al principio de publicidad en razón de pertenecer al fuero íntimo de las personas; así por ejemplo, los datos personales, en gran parte de los casos, están protegidos por la excepción de confidencialidad al principio de publicidad de la información..."* (CASO No. 1993-11-EP, SENTENCIA No. 107-17-SEP-CC (Publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 2 de 5 de junio de 2017)



La Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública, respecto a la información confidencial, indica:

"Art. 6.- Información Confidencial.- Se considera información confidencial aquella información pública personal, que no está sujeta al principio de publicidad y comprende aquella derivada de sus derechos personalísimos y fundamentales (...)

No podrá invocarse reserva, cuando se trate de investigaciones que realicen las autoridades, públicas competentes, sobre violaciones a derechos de las personas que se encuentren establecidos en la Constitución Política de la República, en las declaraciones, pactos, convenios, instrumentos internacionales y el ordenamiento jurídico interno. Se excepciona el procedimiento establecido en las indagaciones previas."

El Código Orgánico Administrativo, por otra parte, en relación al principio de transparencia y el acceso a la información pública, el principio de racionalidad y el principio de protección a la intimidad, indica que:

"Art. 12.- Principio de transparencia. Las personas accederán a la información pública y de interés general, a los registros, expedientes y archivos administrativos, en la forma prevista en este Código y la ley."

Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.

Art. 24.- Principio de protección de la intimidad. Las administraciones públicas, cuando manejen datos personales, deben observar y garantizar el derecho a la intimidad personal, familiar y respetar la vida privada de las personas."

Según la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas (Adoptada mediante Resolución PLE-CNE-1-10-6-2013 del Consejo Nacional Electoral y publicado en el Registro Oficial Suplemento 39 de 18 de julio de 2013). Con una última modificación de fecha 15 de octubre de 2013.) en relación a la base de datos de afiliados y adherentes, se establece lo siguiente:

"...DISPOSICIONES GENERALES (...) TERCERA.- La base de datos de los afiliados y adherentes de las Organizaciones Políticas, serán conservados por el Consejo Nacional Electoral con el fin de garantizar el ejercicio de los derechos de los afiliados y adherentes así como impedir la doble afiliación y adhesión de las personas. Se garantiza el sigilo de la información y se declara confidencial, prohibiéndose la reproducción total o parcial por cualquier medio de los documentos referidos a los afiliados o adherentes de un partido o movimiento político, al igual que su utilización por parte de cualquier persona del sector público, privado o fuerza pública.

Las solicitudes de certificación de afiliación o adhesión política son estrictamente personales e indelegables, con excepción de las peticiones realizadas por orden de los Órganos de la Función Judicial, con el patrocinio de un profesional del derecho, siempre y cuando presente el poder o procuración especial en la que delega esta acción, con las excepciones que establece la ley." (El énfasis no corresponde al texto original)

El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, no comparte la necesidad de solicitar la información descrita y que fuera ordenada por la entonces Jueza Sustanciadora, pues los Jueces, tenemos suficientes elementos de juicio sobre las omisiones graves que afectan el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, por tanto dicha documentación que se aduce remitida en físico y en formato digital, no se la considera por un tema de estricto respeto al derecho a la reserva de la información personal que en ella consta.

**4.13** El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral concluye que el Consejo Nacional



Electoral al expedir la resolución **PLE-CNE-2-29-6-2018** de 28 de junio de 2018, incurre en graves omisiones de motivación que vulneran el debido proceso y la garantía de la motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador, y adicionalmente lesionan el derecho de participación política de la organización Movimiento SER.

## 5. Otras consideraciones:

**5.1. Prueba Solicitada por el Recurrente.-** Ante la solicitud formulada por el recurrente respecto a inspección de registros y la designación de peritos electorales para una experticia grafológica, en atención a lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal, recuerda que los recursos ordinarios de apelación se resuelven en mérito de los autos.

**5.2. Decisiones en la sustanciación de la causa.-** En este proceso, la Jueza Sustanciadora de esa época, una vez señalado día y hora para que el Pleno resuelva la causa, decidió por cuenta propia practicar prueba y solicitar información cuya necesidad no fue justificada en ningún momento; asimismo se concedieron prórrogas de plazo, que extendieron sin razón el tiempo de resolución, atendiendo solicitudes formuladas por un extraño al proceso y que tampoco es el representante legal de la institución que dictó la resolución objeto del presente recurso, ni ostenta la calidad de procurador judicial legalmente autorizado. Adicionalmente a estos desatinos se debe considerar que la incorporación al expediente, de información confidencial y sujeta a sigilo, es de absoluta responsabilidad de quien fue Jueza Sustanciadora a esa fecha.

Consecuentemente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

1. Aceptar el recurso ordinario de apelación interpuesto por el señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER".
2. Declarar la nulidad de la Resolución PLE-CNE-2-29-6-2018 de 29 de junio de 2018, por incurrir en graves omisiones que vulneran el debido proceso y la garantía de la motivación determinada en el artículo 76 numeral 7 letra l) de la Constitución de la República del Ecuador y adicionalmente lesionan el derecho de participación de la organización Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto SER.
3. Disponer que una vez ejecutoriada la presente sentencia, el Consejo Nacional Electoral, subsane inmediatamente las omisiones señaladas en las que se incluya los elementos sobre el proceso de indexación, procedimiento posterior de reverificación de la indexación y la determinación clara y precisa de si los registros de firmas rechazados se encuentran considerados en la base de datos de organizaciones políticas ahora ya inexistentes. El Consejo Nacional Electoral deberá informar a este Tribunal el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.
4. Notificar, con el contenido de la presente sentencia:
  - a) Al señor Luis Patricio Coronel Rodríguez, Director del Movimiento Solidez, Esperanza y Respeto "SER" y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónicas [maxbladimir29@gmail.com](mailto:maxbladimir29@gmail.com), [francoquezada10@gmail.com](mailto:francoquezada10@gmail.com), así como en la casilla contencioso



**Causa No. 042-2018-TCE**  
**Voto Salvado**

electoral que le ha sido asignada por la Secretaría General de este Tribunal.

- b) Al Consejo Nacional Electoral, a través de su Presidenta, en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral No. 003.
5. Actúe el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General encargado de este Tribunal.
6. Publíquese la sentencia en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** f). Dr. Joaquín Viteri Llanga, **Juez Presidente**; Dra. María de los Ángeles Bones R., **Jueza Vicepresidenta**; Dr. Ángel Torres Maldonado, **Juez (Voto Salvado)**; Dra. Patricia Guaicha Rivera, **Jueza (Voto Concurrente)**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **Juez (Voto Salvado)**.

**Certifico.-**

Ab. Alex Guerra Troya  
**Secretario General (E)**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

cpf

